

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



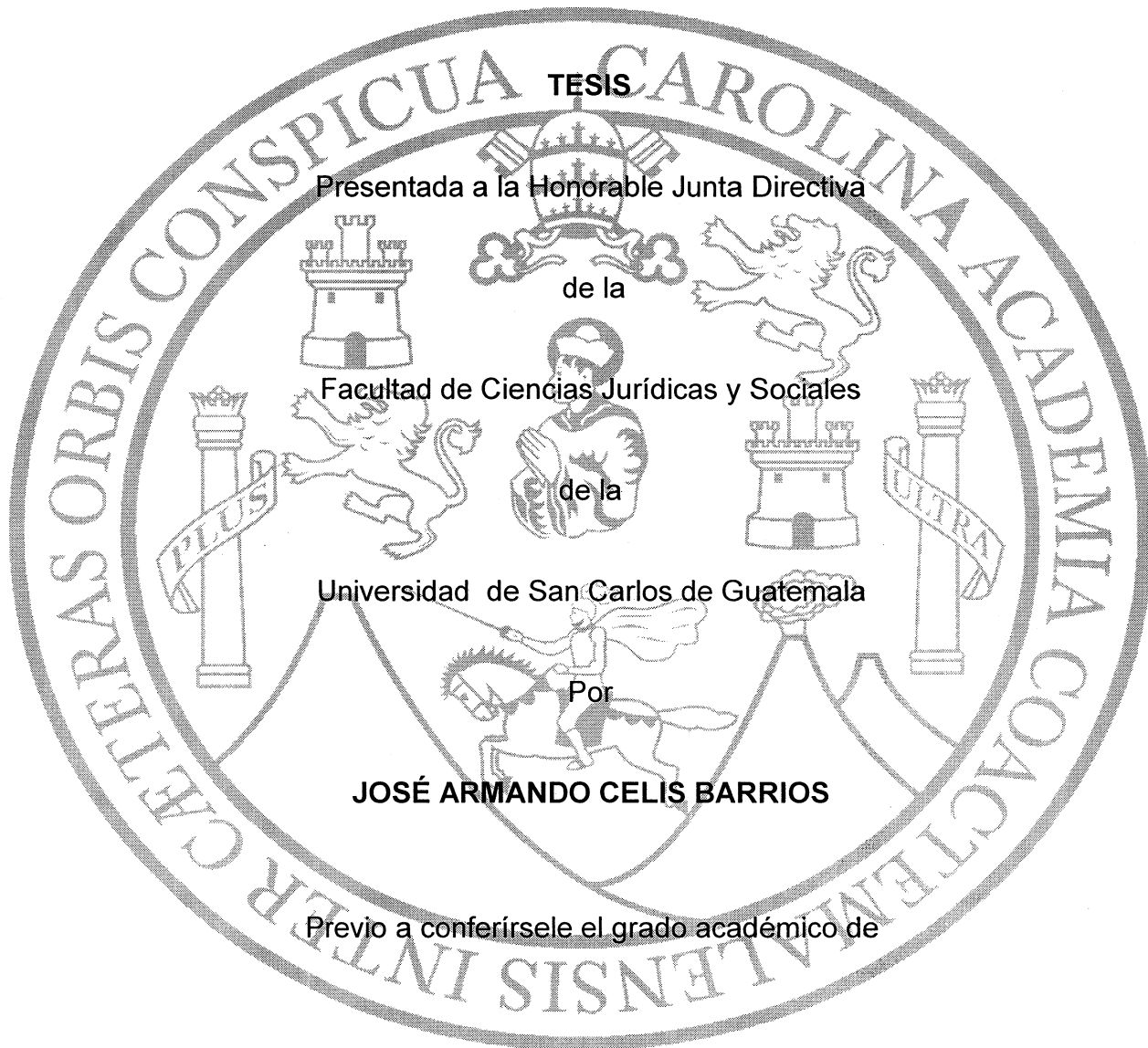
**HOMOLOGACIÓN DE LA LEGISLACIÓN INTERNA DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA, CON LA CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE
ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE -CITES-**

JOSÉ ARMANDO CELIS BARRIOS

GUATEMALA, AGOSTO DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**HOMOLOGACIÓN DE LA LEGISLACIÓN INTERNA DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA, CON LA CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE
ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE –CITES-**



LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, agosto de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIO:	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de la Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 23 de junio de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, JULIO CÉSAR ROLDÁN CUA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JOSÉ ARMANDO CELIS BARRIOS, con carné 200110899,
 intitulado CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y
 FLORA SILVESTRE -CITES- DECRETO 63-79, SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL INTERNA DE LA REPÚBLICA
 DE GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

M.A. WILLIAM ENRIQUE LOPEZ MORATAYA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

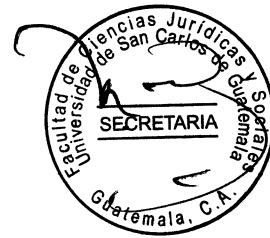
Fecha de recepción 20 / 07 / 2016 f)

Julio César Roldán Cua
 ABOGADO Y NOTARIO

Asesor(a)
 (Firma y Sello)

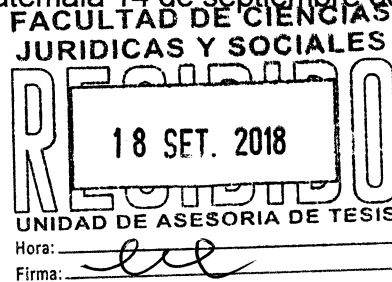


Lic. Julio César Roldán Cúa
6ta. Calle 4-17 Edificio Tikal Ala Norte Of. 8 Zona 1
Teléfono de la oficina: 22321913
Ciudad de Guatemala



Guatemala 14 de septiembre de 2018.

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesor de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Apreciable Licenciado:

Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesor de tesis del Bachiller **José Armando Celis Barrios** la cual se titula **“Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre –CITES- Decreto 63-79, sobre la legislación interna de la República de Guatemala”** título que fue modificado por **“Homologación de la legislación interna de la República de Guatemala, con la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre –CITES-”**; declarando expresamente que no soy pariente del bachiller dentro de los grados de ley; por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; ya que trata sobre la regulación del comercio internacional de flora y fauna en peligro de extinción la cual está conformado por las actividades de exportación, importación y reexportación de flora y fauna, viva o muerta o sus partes y derivados.
- b) Los métodos utilizados en la investigación fueron el análisis, la inducción y la síntesis; mediante los cuales el Bachiller no sólo logró comprobar la hipótesis sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados con la comercialización internacional de flora y fauna en peligro de extinción así como los mecanismos legales de control de dicho comercio. La técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.
- c) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo el bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector, asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.



Lic. Julio César Roldán Cúa
6ta. Calle 4-17 Edificio Tikal Ala Norte Of. 8 Zona 1
Teléfono de la oficina: 22321913
Ciudad de Guatemala

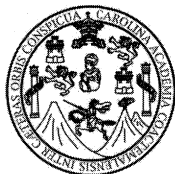
- d) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación ambiental guatemalteca; puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado suficientemente. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.
- e) En la conclusión discursiva, el bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática y a la vez recomienda que es necesario contar con material didáctico para realizar capacitaciones sobre el tema –CITES-, disponer con personal en aduanas capacitado en tema –CITES-, mejorar la coordinación interinstitucional en la realización de las actividades del control aduanal, disponer copias de normativa accesoria (reglamentos, normas, procedimientos), contar con una revisión constante de los procedimientos de control del comercio de especies –CITES- en relación al encaje de procedimientos entre Guatemala y los estados miembros; con el objeto de la aplicación de las herramientas legales para el adecuado desarrollo de los procedimientos, el control aduanal y un eficiente desempeño de las tareas de los técnicos y supervisores aduaneros y de todas las entidades vinculadas en el control aduanal.
- f) La bibliografía utilizada fue la adecuada en el tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como extranjeros.
- g) El bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; en todo caso respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

En base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por los que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo por el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,


Lic. Julio César Roldán Cúa
Asesor de Tesis
Colegiado No. 7079

Lic. Julio César Roldán Cúa
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 04 de abril de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JOSÉ ARMANDO CELIS BARRIOS, titulado HOMOLOGACIÓN DE LA LEGISLACIÓN INTERNA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, CON LA CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE -CITES- Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

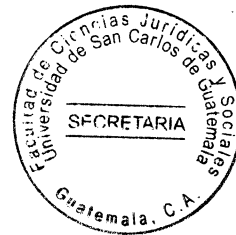
RFOM/JP.

[Handwritten signatures and stamps]

SECRETARIO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.

DECANO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.

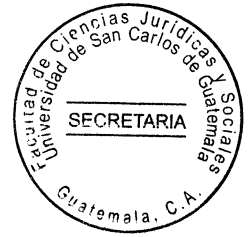




DEDICATORIA

- A DIOS:** Por la vida y permitirme llegar a este momento tan importante, a quien debo todo lo que soy y ruego bendiga mi ejercicio profesional.
- A GUATEMALA:** Mi tierra querida.
- A MIS PADRES:** Consuelo Barrios de Celis y José Armando Celis Martínez. Por su amor y su esfuerzo para lograr este éxito.
- A MI ESPOSA:** Jacqueline Odeth Martínez de Celis. Por su amor y apoyo incondicional.
- A MIS HIJOS:** Jacqueline Sofía Celis Martínez y Diego Javier Celis Ovando. Por ser la fuente de mi motivación.
- A MI HERMANO:** Mynor Antonio Celis Barrios. Por sus palabras de aliento en todo momento.
- A MI ASESOR:** Licenciado Julio César Roldán Cúa.
- A MI REVISOR:** Licenciado Fredy Anderson.
- A :** La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por mi formación profesional.
- A MIS AMIGOS:** De la Universidad y a todos los que se me olvidó su nombre, pero no su amistad.

PRESENTACIÓN

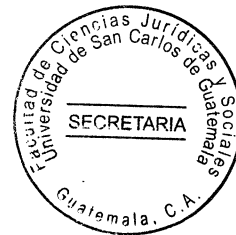


El tipo de investigación desarrollada corresponde al cualitativo, enmarcada en el ámbito de la rama del derecho internacional privado, planteando su aplicación en el contexto nacional en base a la práctica de los procedimientos establecidos en Convención Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre –CITES- Decreto 63-79 y en el espacio temporal del anual 2016.

La biodiversidad corresponde al sujeto de la investigación desarrollado, mientras el objeto de la investigación es la comercialización internacional de flora y fauna en peligro de extinción, con sus respectivas actividades de exportación, importación y reexportación realizadas por el exportador.

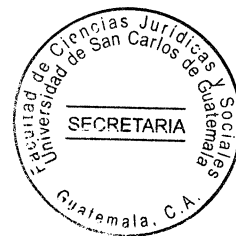
El aporte va encaminando a la revisión desde el punto de vista jurídico de los procedimientos de las herramientas establecidos en la convención –CITES- autorizados (permisos y certificados) para regular las actividades que implica el comercio internacional de flora y fauna en peligro de extinción (exportación, importación y reexportación) y a una propuesta de actividades para mejorar la aplicación de de dichos procedimientos.

HIPÓTESIS

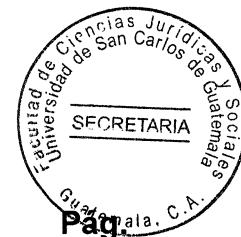


Se estableció como variable dependiente la comercialización internacional de flora y fauna en peligro de extinción y como variables independientes establecieron: la regulación de la exportación, importación y reexportación de flora y fauna en peligro de extinción por medio de la Convención Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre –CITES- Decreto 63-79 y la legislación interna Ley de Áreas Protegidas Decreto 4- 89.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



Se realizó por medio del método inductivo, con el que se pudo obtener resultados particulares de la problemática identificada, lo cual sirvió para diseñar la conclusión discursiva apoyándose para tal fin en el método de síntesis permitiendo argumentar que la hipótesis planteada se comprueba, utilizando para ello la inducción a través de los pasos de la observación de los hechos, la clasificación y el estudio de los mismos, seguido de la derivación inductiva que parte de los hechos y permitió llegar a una generalización y contrastación.



ÍNDICE

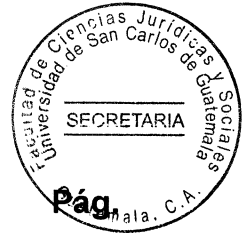
Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Procedimientos administrativos regulados en la Convención Sobre el comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre –CITES- Decreto 63-79.....	1
1.1. Conceptos fundamentales.....	2
1.2. Principios que sustentan el –CITES-.....	4
1.3. Permisos y certificados CITES.....	6
1.4. Procedimiento para exportar flora y fauna.....	9
1.4.1. Artículo III del Decreto 63-79 del -CITES-.....	10
1.4.2. Artículo IV del Decreto 63-79 del -CITES-.....	13
1.4.3. Artículo V del Decreto 63-79 del -CITES-.....	15
1.5. Exenciones y otras disposiciones especiales relacionadas con el comercio.....	17
1.6. Medidas que deberán tomar las partes.....	22

CAPÍTULO II

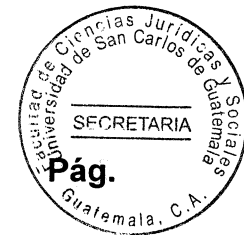
2. Estudio comparado sobre las leyes que regulan el comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre a nivel internacional.....	27
2.1. Generalidades de la –CITES- Decreto 63-79 en Guatemala y El Salvador	27
2.2. La –CITES- comparada con la legislación interna, Ley de Áreas Protegidas.....	29
2.3. Aplicación de la CITES en los Estados de Guatemala y El Salvador.....	36



2.3.1.	Ley de Áreas Protegidas, Decreto No. 4-89.....	36
2.3.2.	Decreto No. 57. Reglamento para el establecimiento y manejo de zocriaderos de Especies de Vida Silvestres.....	38
2.4.	Comparación del procedimiento para exportar flora y fauna en los Estados partes de Guatemala y El Salvador.....	40
2.4.1.	Registros, permisos y licencias de flora y fauna silvestres en el estado parte de Guatemala.....	40
2.4.2.	Requisitos para la emisión de permisos de exportación.....	41
2.4.3.	Requisitos y procedimientos para la obtención de permisos de zocriaderos en el Estado parte de El Salvador.....	42
2.4.4.	Comparación de permisos y/o certificados –CITES- entre los países Partes de Guatemala y EL Salvador.....	43

CAPÍTULO III

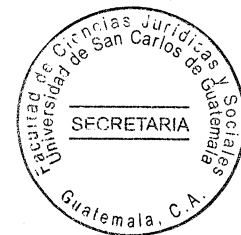
3.	Estudio de caso Procedimiento general para la utilización comercial de Caoba (Swietenia macrophylla) Decreto 63-79.....	45
	Procedimiento general para la utilización comercial de Caoba	
3.1.	(Swietenia macrophylla).....	45
	Procedimiento para persona individual o jurídica con autorización	
3.2.	para el manejo de la especie con productos para exportar, con permiso CITES.....	48
3.2.1.	Procedimiento de exportación de flora maderable incluida en los apéndices II y III de –CITES-	53
3.2.2.	Importación de flora maderable incluida en los apéndices II y III de -CITES-.....	56



3.2.3. Reexportación de flora maderable incluida en los apéndices II y III de –CITES-	58
3.2.4. Procedimiento de supervisión física del producto a exportar en los respectivos sitios de embarque.....	60
3.2.5. Procedimiento general del trámite de las solicitudes de emisión de permisos/certificados no procedentes –CITES-	73

CAPÍTULO IV

4. Propuesta para mejorar el control internacional del comercio de flora y fauna en peligro de extinción y su explotación excesiva.....	75
4.1 Procedimiento de actuación de los inspectores al momento de la inspección, incautación y retención de las especies de flora y fauna silvestres en los puestos fronterizos.....	77
4.2 Formas utilizadas para ocultar especímenes de fauna y flora silvestre en peligro de extinción.....	78
4.3 Propuesta del plan de actividades, dirigida a la autoridad CITES-CONAP para mejorar la operativización de la aplicación de los procedimientos establecidos en el acuerdo -CITES-.....	81
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	85
ANEXO.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	91



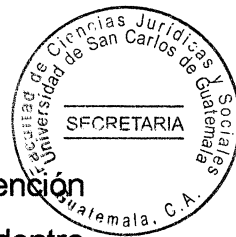
INTRODUCCIÓN

La tesis se justifica y se fundamenta ideológicamente en el hecho que los niveles de explotación de algunos animales y plantas son elevados y su comercio, junto con otros factores como la destrucción del hábitat, son capaces de mermar considerablemente sus poblaciones e incluso hacer que algunas especies estén al borde de la extinción. Muchas de las especies objeto de comercio no están en peligro, pero la existencia de un acuerdo encaminado a garantizar la sustentabilidad del comercio, es esencial con miras a preservar esos recursos para las generaciones venideras.

En virtud de lo anterior el comercio de animales y plantas silvestres sobrepasa las fronteras entre los países, su reglamentación requiere la cooperación internacional a fin de proteger ciertas especies de la explotación excesiva. Se estima que anualmente el comercio internacional de vida silvestre se eleva a miles de millones de dólares y afecta a cientos de millones de especímenes de animales y plantas. El comercio es muy diverso, desde los animales y plantas vivas hasta una vasta gama de productos de vida silvestre derivados de los mismos, como los productos alimentarios y las medicinas.

La CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres) es un acuerdo internacional concertado entre los gobiernos. Tiene por finalidad velar por que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no constituya una amenaza para su supervivencia.

La hipótesis que se desarrolla plantea que la Convención Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre –CITES- Decreto 63-79 y la legislación interna Ley de Áreas Protegidas Decreto 4- 89, no son herramientas legales efectivas para regular el control y explotación de las actividades que implica la comercialización internacional de flora y fauna en peligro de extinción (exportación, importación y reexportación). Para lo cual se comprobó que la Convención si es un mecanismo importante para regular el comercio y la explotación de fauna y flora en peligro de extinción.

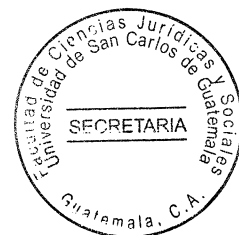


Dentro del objetivo general planteado se pueden enlistar: la revisión de la convención –CITES- desde el punto de vista jurídico, conforme a sus principios naturaleza y dentro de los objetivos específicos se menciona la revisión de los procedimientos administrativos para regular y controlar la explotación excesiva del comercio internacional de flora y fauna en peligro de extinción, asimismo se realizó un estudio comparado sobre las leyes que regulan el comercio internacional entre Guatemala y El Salvador, alcanzándose en su totalidad dichos objetivos.

En el contenido textual se desarrolla en cuatro capítulos siendo ellos: el primero, versa acerca del contenido legal de la Convención –CITES-; el segundo, desarrolla el estudio comparado sobre las leyes que regulan el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre a nivel de Guatemala y El Salvador; el tercero, expone el estudio de caso “procedimiento general para la utilización comercial de Caoba (*Swietenia macrophylla*) en el marco de las regulaciones aplicables para las especies incluidas en el apéndice II de la CITES y por último el cuarto, contiene una propuesta para mejorar los procedimientos en el control internacional del comercio de flora y fauna en peligro de extinción y su explotación excesiva.

Dentro de los principales métodos y técnicas utilizados para desarrollar la tesis están el método inductivo y el de síntesis para llegar a la generalización del objeto de estudio y dentro de la técnica se aplicó la documental la cual permitió la recopilación de información con lo cual se embozaron las teorías que sustentaron el estudio de los fenómenos y procesos encontrados.

Por último en base a los métodos aplicados, se llegó a la conclusión de que es necesario realizar actividades específicas que tiendan a mejorar el conocimiento de forma general del convenio –CITES- para su correcta aplicación legal y técnica, desde el punto de vista de los procedimientos administrativos regulados.



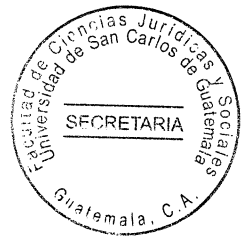
CAPÍTULO I

1. Procedimientos administrativos regulados en la Convención Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre –CITES- Decreto 63-79

El convenio en su texto establece el marco jurídico y los mecanismos y procedimientos comunes para realizar el intercambio comercial internacional. Actualmente es considerado como una de las herramientas más importantes para regular el comercio internacional de especies a través de su sistema de permisos y certificados, los cuales deben ser presentados al momento de la entrada o salida de las especies a cualquier país parte.

El Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres conocido por las siglas –CITES- o Convenio de Washington, el cual entró en vigor el 1 de julio de 1975, es un acuerdo entre los gobiernos, que tiene como objetivo regular y normar el comercio internacional de las especies de fauna y flora silvestres incluidas en sus apéndices, con el propósito de garantizar un comercio sostenido.

Guatemala ratificó el Convenio CITES el 2 de octubre de 1979, a través del Decreto 63-79 dictado por el Congreso de la República, el cual fue publicado en el Diario de Centroamérica el 14 de marzo de 1980.



1.1. Conceptos fundamentales

Estos conceptos son esenciales para poder entender todo el contenido técnico de la convención –CITES- y de esta forma poder aplicar su regulación adecuadamente.

El Artículo I del Decreto 63-79 del -CITES- estipula las siguientes definiciones necesarias para los fines de la Convención, y salvo que el contexto indique otra cosa, desarrolla lo siguiente:

“a) Especie significa toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra.

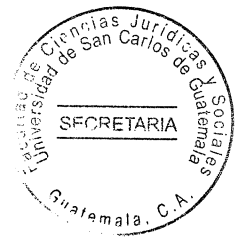
b) Espécimen significa:

i) todo animal o planta, vivo o muerto;

ii) en el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el Apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el Apéndice III en relación a dicha especie;

iii) en el caso de una planta, para especies incluidas en el Apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; y para especies incluidas en los Apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en dichos Apéndices en relación con dicha especie;

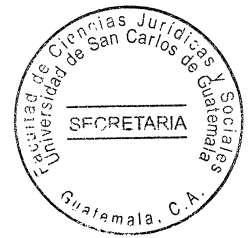
c) Comercio significa exportación, reexportación, importación o introducción procedente



del mar.

- d) Reexportación significa la exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado.
- e) Introducción procedente del mar significa el traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado.
- f) Autoridad Científica significa una autoridad científica nacional designada de acuerdo con el Artículo IX; se refiere también a las personas naturales o jurídicas destacadas en el campo investigativo, educativo y científico que asesoran a la autoridad administrativa en aspectos científicos.
- g) Autoridad Administrativa significa una autoridad administrativa nacional designada de acuerdo con el Artículo IX. Institución del Estado encargada de la aplicación del Convenio CITES con competencia para emitir permisos o certificados en nombre de dicha parte.
- h) Parte significa un Estado para el cual la presente Convención ha entrado en vigor.”

Los conceptos anteriormente relacionados son conceptos técnicos básicos, que no necesariamente son conceptos legales, pero que resultan indispensables entenderlos para poder aplicar el Convenio CITES.



1.2. Principios que sustentan el –CITES-

El convenio –CITES- desarrolla cuatro principios fundamentales que rigen todas las acciones comerciales de cualquier espécimen o cualquier parte o derivado fácilmente identificable de este, el primer principio describe todas aquellos especímenes que se encuentran en peligro de extinción (Apéndice I) y que su comercialización podría poner en peligro su supervivencia, derivado de lo cual se hace necesario implementar un control estricto en cuanto a su comercialización.

El segundo principio (Apéndice II), incluye todas aquellas especies que corren un riesgo inminente en el futuro, de estar en condiciones de extinción, derivado de su uso, comercialización y aprovechamiento.

En el caso del tercer principio (Apéndice III) corresponde a las especies que están incluidas en el listado de Especies en Peligro de Extinción –LEA- emitido por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas –CONAP- y de las cuales necesita la colaboración de las otras Partes (países) suscritos al convenio –CITES-.

El cuarto principio establece que la comercialización de especímenes, de las Partes suscritas a este convenio, no es posible si no se observan las condiciones y reglas del presente convenio.

El Artículo II del Decreto 63-79 del -CITES- establece tres principios de la siguiente forma:

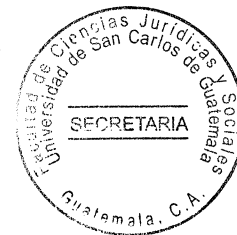


“Primero. El Apéndice I incluirá todas las especies en peligro de extinción que no pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.

Segundo. El Apéndice II incluirá: a) todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y b) aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio.

Tercero. El Apéndice III incluirá todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio. Las partes no permitirán el comercio en especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.”

Estos principios que en la esencia de la reglamentación desarrolla tres, pero que doctrinalmente pueden ser cuatro, se resumen en que toda la actividad comercial que incluye la exportación, importación y reexportación de flora y fauna en peligro de extinción se debe de observar las reglas descritas en el CITES.



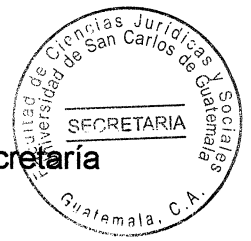
1.3. Permisos y Certificados CITES

“La forma de regular la exportación, importación y reexportación de las especies incluidas en los apéndices del Convenio CITES que utilizan los países parte, se efectúa a través del sistema de permisos y certificados, los cuales son emitidos únicamente por las autoridades administrativas: El CONAP en Guatemala. Estos documentos se extienden para autorizar el Comercio Internacional -exportación, importación y reexportación- de las especies de fauna y flora silvestre reguladas dentro del marco de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre –CITES–.”¹

La Autoridad Administrativa CITES le corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-, por tanto le toca asumir dicho cargo, según lo establecido en el Artículo 73 del Decreto No. 4-89 del Congreso de la República de la Ley de Áreas Protegidas. La misma norma lo faculta para designar a las autoridades científicas que considere pertinente y los mecanismos que mejoren el funcionamiento del convenio.

El Artículo 91 del Reglamento del citado cuerpo legal, Acuerdo Gubernativo 759-90 de la Presidencia de la República, desarrolla lo anteriormente expuesto e incluye la posibilidad de nombrar autoridades científicas regionales. Actualmente la autoridad

¹ CONAP Consejo Nacional de Áreas Protegidas. **Manual de Procedimientos para el Comercio Internacional de Especies de Flora Maderable Contenidas en los Apéndices II y III de la CITES (*Swietenia macrophylla* King, *Swietenia humilis* Zuccarini, *Cedrela odorata* L, *Dalbergia retusa* Hemsl y *Dalbergia stevensonii* Standl).** Pág. 73



científica le corresponde al Director del Departamento de Vida Silvestre de la Secretaría Ejecutiva del CONAP.

Existen cuatro tipos de documento CITES que, de acuerdo a las características de la transacción y las especies, la autoridad administrativa marca en el formato que emite una vez cumplidas las condiciones reglamentadas para las exportaciones, importaciones y reexportaciones de fauna y flora silvestres.

Estos tipos de documentos son:

- a) Permiso de importación: Se emite para la importación de especímenes de especies del Apéndice I.
- b) Permiso de exportación: Se emite para especímenes de los apéndices I y II, y del III, cuando un país lo ha incorporado en ese apéndice.
- c) Certificado de reexportación: Se emite para la reexportación de especímenes de los apéndices I, II y III.
- d) Certificado de origen: Se emite para la exportación de especímenes del Apéndice III de aquellas especies que el país no ha incluido en dicho apéndice.

El Artículo VI del Decreto 63-79 del -CITES- establece las disposiciones a las que se deben ajustar los permisos y certificados emitidos por el CONAP de la siguiente forma:



- “a) Los permisos y certificados concedidos de conformidad con las disposiciones de los Artículos III, IV y V deberán ajustarse a las disposiciones del presente artículo.
- b) Cada permiso de exportación contendrá la información especificada en el modelo expuesto en el Apéndice IV y únicamente podrá usarse para exportación dentro de un período de seis meses a partir de las fecha de su expedición.
- c) Cada permiso o certificado contendrá el título de la presente Convención, el nombre y cualquier sello de identificación de la Autoridad Administrativa que lo conceda y un número de control asignado por la Autoridad Administrativa.
- d) Todas las copias de un permiso o certificado expedido por una Autoridad Administrativa serán claramente marcadas como copias solamente y ninguna copia podrá usarse en lugar del original, a menos que sea así endosado.
- e) Se requerirá un permiso o certificado separado para cada embarque de especímenes.
- f) Una Autoridad Administrativa del Estado de importación de cualquier espécimen cancelará y conservará el permiso de exportación o certificado de reexportación y cualquier permiso de importación correspondiente presentado para amparar la importación de ese espécimen.
- g) Cuando sea apropiado y factible, una Autoridad Administrativa podrá fijar una marca sobre cualquier espécimen para facilitar su identificación. Para estos fines, marca

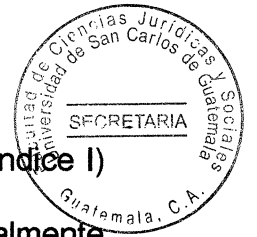
significa cualquier Impresión indeleble, sello de plomo u otro medio adecuado de identificar un espécimen, diseñado de manera tal que haga su falsificación por personas no autorizadas lo más difícil posible.”

Las disposiciones anteriores hacen referencia al período de vigencia, sellos, especificaciones de copias por cada embarque, marcas para especímenes si fuera necesario, que deberán de contener los permisos y certificados emitidos por el CONAP.

1.4. Procedimiento para exportar flora y fauna

La emisión de un permiso o certificado para el comercio de especímenes de especies incluidas en los apéndices debe basarse en los criterios siguientes:

- a) La autoridad administrativa ha verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención a la legislación nacional vigente y al Convenio CITES.
- b) La autoridad científica ha manifestado que esa exportación, importación no será perjudicial para la supervivencia de la especie.
- c) La autoridad científica ha verificado que el espécimen vivo será acondicionado y transportado y recibido en el lugar de destino de forma adecuada de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.



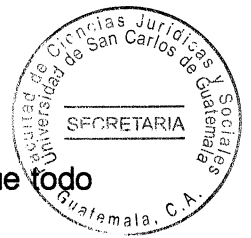
d) La autoridad administrativa del Estado de importación (para especies de Apéndice I) ha verificado que el destino final del espécimen no tendrá fines primordialmente comerciales.

1.4.1. Artículo III del Decreto 63-79 del -CITES-

Para el comercio de especies del Apéndice I debe expedirse un permiso de importación antes de que se emita un permiso de exportación. Siguiendo para ello el paso uno: permiso de importación al país de destino; paso dos: permiso de exportación país de origen y paso tres: exportación o comercio.

El anterior artículo citado dispone:

- “ a) Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice I se realizará de conformidad con las disposiciones del presente artículo.
- b) La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
- Que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de dicha especie.
- Que una autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora.



Que una autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que un permiso de importación para el espécimen ha sido concedido.

- c) La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o certificado de reexportación. El permiso de importación únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

Que una Autoridad Científica del Estado de importación haya manifestado que los fines de la importación no serán en perjuicio de la supervivencia de dicha especie;

Que una Autoridad Científica del Estado de importación haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente. Que una Autoridad Administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

- d) La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

Que una autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.



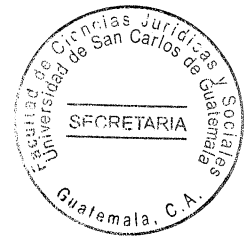
Que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato. Que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que un permiso de importación para cualquier espécimen vivo ha sido concedido.

e) La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfecho los siguientes requisitos:

Que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie. Que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente.

Que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.”

Para poder realizar la exportación o comercio de las especies señaladas en el Apéndice I es necesario que exista primero permiso de importación al país de destino y luego el permiso de exportación al país de origen, por tanto el CONAP en Guatemala como autoridad científica, es el que manifiesta que la exportación no afectará la supervivencia de la especie, y verificará que todo espécimen vivo será transportado de manera adecuada, esto mismo se aplica para la importación y la reexportación.



1.4.2. Artículo IV del Decreto 63-79 del –CITES-

El anterior artículo citado ordena:

“a) Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice II se realizará de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

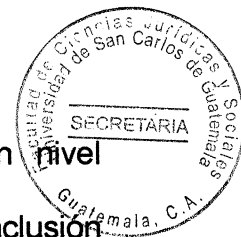
b) La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

Que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie.

Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora.

Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

c) Una Autoridad Científica de cada Parte vigilará los permisos de exportación expedidos por ese Estado para especímenes de especies incluidas en el Apéndice II y las exportaciones efectuadas de dichos especímenes. Cuando una Autoridad Científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de esas especies debe limitarse a fin de conservarla, a través de su hábitat, en un nivel



consistente con su papel en los ecosistemas donde se halla y en un nivel suficientemente superior a aquel en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el Apéndice I, la Autoridad Científica comunicará a la Autoridad Administrativa competente las medidas apropiadas a tomarse, a fin de limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie.

- d) La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa presentación de un permiso de exportación y la reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

Que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente convención.

Que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

- f) La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

Que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie.



Que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que cualquier espécimen vivo será tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

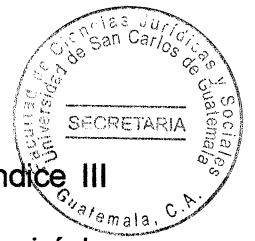
- g) Los certificados a que se refiere el párrafo seis del presente artículo podrán concederse por períodos que no excedan de un año para cantidades totales de especímenes a ser capturados en tales períodos, con el previo asesoramiento de una Autoridad Científica que haya consultado con otras autoridades científicas nacionales o, cuando sea apropiado, autoridades científicas internacionales.”

Se necesita un permiso de exportación emitido por la autoridad administrativa. No se requiere permiso de importación en este caso, pero existen países, como los miembros de la Unión Europea, que han establecido medidas más estrictas de acuerdo al Artículo IX de la convención y emiten un permiso de importación independientemente de que sean especies del Apéndice II para poder autorizar el ingreso a su país de los especímenes.

1.4.3. Artículo V del Decreto 63-79 del -CITES-

El anterior artículo citado estatuye:

- “ a) Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice III se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.



- b) La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III procedente de un Estado que la hubiere incluido en dicho Apéndice, requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
- Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora.
- Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
- c) La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III requerirá, salvo en los casos previstos en el párrafo cuatro del presente artículo, la previa presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en el Apéndice III.
- d) En el caso de una reexportación, un certificado concedido por una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación en el sentido de que el espécimen fue transformado en ese Estado, o está siendo reexportado, será aceptado por el Estado de importación como prueba de que se ha cumplido con las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen.”



Para el caso del Apéndice III, se emite un permiso de exportación CITES, si el país de origen ha incluido la especie en el Apéndice III y en el caso de que el país de origen no haya incluido la especie en el Apéndice III, Se emite un certificado de origen CITES.

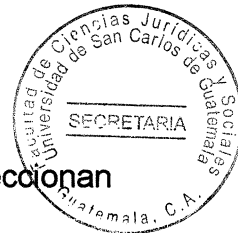
1.5. Exenciones y otras disposiciones especiales relacionadas con el comercio

El Artículo VII del Decreto 63-79 del -CITES- establece las exenciones y otras disposiciones especiales relacionadas con el comercio de la siguiente forma:

Pero, para que puedan estar exentas o eximidas de cumplir lo reglamentado en los Artículos III, IV y V del convenio, se tienen que cumplir una serie de condiciones, las cuales ya están definidas en diferentes resoluciones emitidas en las conferencias de las partes.

Existen cinco tipos principales de exenciones principales definidas en las resoluciones emitidas en las conferencias de las partes. Resoluciones 9.7 y 13.7. Estas exenciones se refieren a especímenes que:

“a) Están en tránsito y trasbordo, o sea bajo control de aduanas y que se encuentran en proceso de ser enviados a un consignatario a través del territorio de una tercera parte. Sin embargo, los países consideraron que esta exención no estaba siendo efectiva, ya que era utilizada para el transporte ilícito de especímenes, y por eso los países, de conformidad con el Artículo IX del convenio, incorporaron a su legislación medidas para la inspección de embarques en tránsito y trasbordo”.



Por lo que los países bajo esta condición efectúan revisión documental. Inspeccionan los especímenes para comprobar que existe una correspondencia con el documento CITES que los ampara.

“b) Sean especímenes pre convención entendidos éstos como los especímenes que fueron adquiridos antes de que la especie se incluyera en los apéndices del Convenio CITES o nacidos en cautividad o se reprodujera artificialmente; hay que hacer visible en el documento el término pre convención, para lo cual se utiliza la casilla 12b, de conformidad al formato normalizado por el CITES.

c) Sean artículos personales o bienes del hogar, es decir aquellos que al momento de la exportación, importación o reexportación sean llevados puestos, transportados o incluidos en el equipaje personal o sean parte de una mudanza de bienes del hogar. Así mismo, se aplica el término recuerdo para turista, si los artículos personales y bienes del hogar fueron adquiridos fuera del Estado de residencia habitual del propietario”.

Esta exención no es aplicable a: Especímenes listados en el Apéndice I que han sido adquiridos fuera del área de residencia habitual del viajero. Especímenes listados en el Apéndice II que fueron adquiridos en un Estado que no es el de la residencia habitual del viajero.

“d) Vayan destinados a intercambio científico. Se puede eximir, si la autoridad administrativa así lo definiese, al intercambio de cierto material entre científicos e



instituciones, siempre y cuando estén registrados ante la autoridad administrativa de su Estado. Esto aplica sólo, a especímenes utilizados únicamente con fines de investigación (plumas, huevos, sangre, tejidos, entre otros).

e) Sean parte de exhibiciones itinerantes. Se refiere al movimiento de especímenes que forman parte de un zoológico, circo, colección zoológica o botánica ambulante. Siempre y cuando los especímenes cumplan con estar registrados con la autoridad administrativa del país de origen, sean preconvencción/ criados en cautividad / reproducidos artificialmente y sean transportados de tal forma que se reduzcan el mínimo las lesiones.”

En el Convenio CITES existen una serie de casos en los que las disposiciones establecidas para reglamentar el comercio de especies incluidas en sus apéndices I, II y III no son aplicables, a esto se le denomina exenciones de los procedimientos normales.

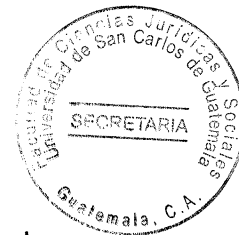
“A pesar de lo dispuesto en el Artículo VII sobre las exenciones y en las resoluciones emitidas en las diferentes conferencias de las partes, hay países que han establecido medidas más estrictas, en las cuales no aplican en su totalidad esas exenciones.”²

“ a) Las disposiciones de los Artículo III, IV y V no se aplicarán al tránsito o transbordo de especímenes a través, o en el territorio de una Parte mientras los especímenes permanecen bajo control aduanal.

² CONAP Consejo Nacional de Áreas Protegidas. **Op.Cit.** Pág. 9.



- b) Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación o de reexportación haya verificado que un espécimen fue adquirido con anterioridad a la fecha en que entraron en vigor las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen, las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a ese espécimen si la Autoridad Administrativa expide un certificado a tal efecto.
- c) Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a especímenes que son artículos personales o bienes del hogar. Esta exención no se aplicará si:
- En el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice I, éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y se importen en ese estado.
- En el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice II:
- i) éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y en el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre;
 - ii) éstos se importan en el Estado de residencia normal del dueño; y
 - iii) el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre requiere la previa concesión de permisos de exportación antes de cualquier exportación de esos especímenes; a menos que una Autoridad Administrativa haya verificado que los especímenes fueron adquiridos antes que las disposiciones de la presente Convención entraran en vigor respecto de ese espécimen.
- d) Los especímenes de una especie animal incluida en el Apéndice I y criados en cautividad para fines comerciales, o de una especie vegetal incluida en el Apéndice I y reproducidos artificialmente para fines comerciales, serán considerados especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II.



- e) Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que cualquier espécimen de una especie animal ha sido criado en cautividad, o cualquier espécimen de una especie vegetal ha sido reproducida artificialmente, o que sea una parte de ese animal o planta o que se ha derivado de una u otra, un certificado de esa Autoridad Administrativa a ese efecto será aceptado en sustitución de los permisos exigidos en virtud de las disposiciones de los Artículos III, IV o V.
- f) Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al préstamo, donación o intercambio no comercial entre científicos o instituciones científicas registrados con la Autoridad Administrativa de su Estado, de especímenes de herbario, otros especímenes preservados, secos o incrustados de museo, y material de plantas vivas que lleven una etiqueta expedida o aprobada por una Autoridad Administrativa.
- g) Una Autoridad Administrativa de cualquier Estado podrá disponer con los requisitos de los Artículos III, IV y V y permitir el movimiento, sin permisos o certificados, de especímenes que formen parte de un parque zoológico, circo, colección zoológica o botánica ambulante u otras exhibiciones ambulantes, siempre que: el exportador o importador registre todos los detalles sobre esos especímenes con la Autoridad Administrativa; los especímenes están comprendidos en cualquiera de las categorías mencionadas en los párrafos 2 ó 5 del presente artículo, y la Autoridad Administrativa haya verificado que cualquier espécimen vivo será transportado y cuidado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.”



Se hace referencia a exenciones, dentro de las cuales no se aplicará lo establecido en los artículos III, IV y V, dentro de las se cuales se mencionan los siguientes momentos: mientras los especímenes permanecen bajo control aduanal, a especímenes que son artículos personales o bienes del hogar, especímenes de una especie animal incluida en el Apéndice I y criados en cautividad para fines comerciales, préstamo, donación o intercambio no comercial entre científicos o instituciones científicas registrados y especímenes que formen parte de un parque zoológico, circo, colección zoológica o botánica ambulante u otras exhibiciones ambulantes

1.6. Medidas que deberán tomar las partes

Dentro de algunas medidas establecidas por el –CONAP- para el control de las exenciones se puede mencionar seis acciones fundamentales dentro de las cuales están:

- “a) Los embarques de especímenes, partes o derivados de vida silvestre, ya sea que se encuentren en tránsito, ya sea que estén destinados a la exportación o provengan de importación, podrán ser retenidos por la Secretaría Ejecutiva del CONAP, por un plazo mínimo de cinco días, cuando existieren indicios de que los mismos son ilegales; durante ese plazo deberá comprobarse la legalidad de la documentación y del producto objeto del embarque” Según el Artículo 74, Ley Reglamento de la Ley de Áreas Protegidas 759-90.
- b) Se emiten permisos para la importación de especímenes de las especies incluidas en los apéndices II y III.



- c) Es obligatoria la emisión de permisos / certificados para la exportación y reexportación e importación de mascotas, especímenes de investigación y colecciones itinerantes.”

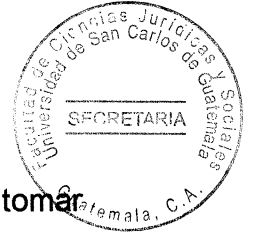
- d) Solamente se autoriza la exportación de especímenes de especies no maderables que hayan sido reproducidos en condiciones controladas y a partir de la segunda generación.” Según el Artículo 26 del Decreto 4-89 Ley de Áreas Protegidas.

- e) Es obligatorio solicitar permisos de importación y extender permisos para las exportaciones y reexportaciones de colecciones itinerantes con especies CITES.

- f) Antes de la entrega del permiso / certificado CITES para las exportaciones se realiza una inspección de embarque para la verificación de los especímenes.”³

El CONAP señala seis medidas a tomar para el control de las exenciones dentro de las cuales se menciona que la Secretaría Ejecutiva del CONAP, puede retener los especímenes por un plazo mínimo de cinco días, permisos de importación de las especies incluidas en los apéndices II y III, obligatoriedad de emisión de permisos / certificados, especies no maderables que hayan sido reproducidos en condiciones controladas, colecciones itinerantes con especies CITES e inspección de embarque para la verificación de los especímenes.

³ Ibid. Pág. 24



El Artículo VIII el Decreto 63-79 del -CITES- establece las medidas que deberán tomar las Partes de la siguiente forma:

“ a) Las Partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas. Estas medidas incluirán:

Sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos.

Prever la confiscación y devolución al Estado de exportación de dichos especímenes.

b) Además de las medidas tomadas conforme al párrafo 1, del presente Artículo cualquier Parte podrá, cuando lo estime necesario, disponer cualquier método de reembolso interno para gastos incurridos como resultado de la confiscación de un espécimen adquirido en violación de las medidas tomadas en la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.

c) En la medida posible, las Partes velarán por que se cumplan, con un mínimo de demora, las formalidades requeridas para el comercio en especímenes. Para facilitar lo anterior, cada Parte podrá designar puertos de salida y puertos de entrada ante los cuales deberán presentarse los especímenes para su despacho. Las Partes deberán verificar además que todo espécimen vivo, durante cualquier período de tránsito, permanencia o despacho, sea cuidado adecuadamente, con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.



d) Cuando se confisque un espécimen vivo de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo:

El espécimen será confiado a una Autoridad Administrativa del Estado confiscador.

La Autoridad Administrativa, después de consultar con el Estado de exportación, devolverá el espécimen a ese Estado a costo del mismo, o a un Centro de Rescate u otro lugar que la Autoridad Administrativa considere apropiado y compatible con los objetivos de esta Convención; y la Autoridad Administrativa podrá obtener la asesoría de una Autoridad Científica o, cuando lo considere deseable, podrá consultar con la Secretaría, con el fin de facilitar la decisión que deba tomarse de conformidad con el subpárrafo (b) del presente párrafo, incluyendo la selección del Centro de Rescate u otro lugar.

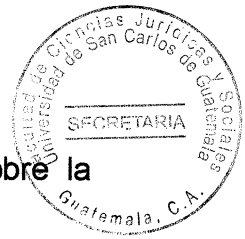
e) Un Centro de Rescate, tal como define el párrafo 4 del presente artículo significa una institución designada por una Autoridad Administrativa para cuidar el bienestar de los especímenes vivos, especialmente de aquellos que hayan sido confiscados.

f) Cada Parte deberá mantener registros del comercio en especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III que deberán contener:

Los nombres y las direcciones de los exportadores e importadores.

El número y la naturaleza de los permisos y certificados emitidos.

Los Estados con los cuales se realizó dicho comercio; las cantidades y los tipos de especímenes, los nombres de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III y, cuando sea apropiado, el tamaño y sexo de los especímenes.



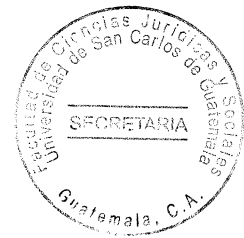
g) Cada Parte preparará y transmitirá a la Secretaría informes periódicos sobre la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, incluyendo:

Un informe anual que contenga un resumen de la información prevista en el subpárrafo (b) del párrafo 6 del presente artículo.

Un informe bienal sobre medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas con el fin de cumplir con las disposiciones de la presente Convención.

h) La información a que se refiere el párrafo siete del presente artículo estará disponible al público cuando así lo permita la legislación vigente de la parte interesada.”

Se menciona las medidas que deberán de tomar las partes para el control de las exenciones las cuales abarcan desde sancionar el comercio o la posesión hasta la confiscación y devolución al estado de exportación de dichos especímenes.



CAPÍTULO II

2. Estudio comparado sobre las leyes que regulan el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre a nivel internacional

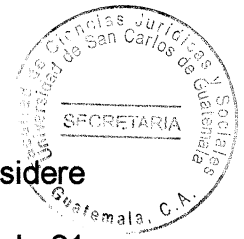
Los países, al ratificar este convenio, han definido una estructura institucional que garantice su aplicación a través de una legislación específica.

Guatemala ratificó el Convenio CITES el 2 de octubre de 1979, a través del Decreto 63-79 dictado por el Congreso de la República, el cual fue publicado en el Diario de Centroamérica el 14 de marzo de 1980; mientras que el El Salvador ratificó este instrumento internacional el 16 de mayo de 1986, por medio del Decreto Legislativo No. 355 publicado en el diario oficial La Gaceta No. 93 de ese mismo año.

2.1. Generalidades de la –CITES- Decreto 63-79 en Guatemala y El Salvador

Para Guatemala El Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-, es el administrador de la vida silvestre en Guatemala. Tiene el mandato de elaborar los listados de especies amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, los cuales deberán incluir las especies amenazadas, las endémicas y las de aprovechamiento regulado.

“En Guatemala la Autoridad Administrativa CITES, la desempeña el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, según lo establecido en el Artículo 73 del Decreto No. 4-89 Ley de Áreas Protegidas del Congreso de la República. La



misma norma lo faculta para designar a las autoridades científicas que considere pertinente y los mecanismos que mejoren el funcionamiento del convenio. El Artículo 91 del Reglamento del citado cuerpo legal, Acuerdo Gubernativo 759-90 de la Presidencia de la República, desarrolla lo anteriormente expuesto e incluye la posibilidad de nombrar autoridades científicas regionales. Actualmente la autoridad científica le corresponde al Director del Departamento de Vida Silvestre de la Secretaría Ejecutiva del CONAP.

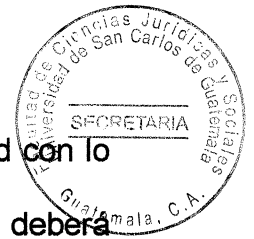
En El Salvador la designación de la Autoridad Administrativa fue nombrada por medio del Decreto Legislativo No. 441 del 7 de junio de 2001; y creación de la Oficina Nacional CITES, como una unidad organizativa adscrita a la Dirección General de Sanidad Animal y Vegetal a través del Acuerdo No. 17, del 3 de enero de 2003. La titularidad de la autoridad administrativa la ostenta el director de la Dirección General de Sanidad Vegetal y Animal (DGSVA) del MAG. Nombramiento de las autoridades científicas: CENDEPESCA y la Comisión Nacional CITES".⁴

Para ambos países se aplica lo siguiente:

Designación de los puestos de entrada y salida de los embarques de especímenes para su despacho en coordinación con las aduanas e instituciones de agricultura.

Establecimiento del registro de comercio de especímenes de especies tal y como lo establece el Convenio CITES y el Artículo 65, inciso c), Decreto 4- 89 Ley de Áreas

⁴ **Ibid.** Pág. 32



Protegidas para Guatemala; en el caso del El Salvador se rigen de conformidad con lo establecido en el texto del convenio CITES, Artículo VIII, inciso 6 “Cada parte deberá mantener registros del comercio de especímenes de las especies incluidas en los apéndices, que deberán contener: a) Los nombres y las direcciones de los exportadores o importadores y b) El número y la naturaleza de los permisos y certificados emitidos, los Estados con los cuales se realizó dicho comercio, las cantidades y los tipos de especímenes, los nombres de las especies incluidas en los apéndices y, cuando sea apropiado, el tamaño y sexo de los especímenes”.

Incorporación en la normativa nacional de la confiscación de especímenes y las sanciones que se aplican a las faltas y delitos que se cometan al margen de la normativa vigente.

Definición en el marco regulatorio nacional de la normativa para los centros de rescate de especies de fauna y flora para albergar a los especímenes, principalmente aquellos que hayan sido confiscados.

Oficialización de los modelos de formatos y sellos de permisos y/o certificados –CITES-.

2.2. La –CITES- comparada con la legislación interna, Ley de Áreas Protegidas

Es necesario resaltar que las disposiciones u obligaciones que emana de la convención –CITES- no afecta ni intervienen de modo alguno, solo complementan las disposiciones



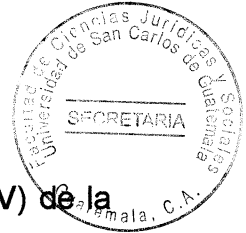
que establece en la Ley de Áreas Protegidas Decreto 4- 89 Ley de Áreas Protegidas y su respectivo Reglamento Acuerdo Gubernativo No. 759-90 en los siguientes temas en específico: condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes; medidas internas que restrinjan o prohíban el comercio, la captura, la posesión o el transporte; medidas relativas a la aduana, la salud pública o a las cuarentenas vegetales o animales y algunos aspectos relacionados con el derecho del mar.

El Artículo XIV el Decreto 63-79 del -CITES- establece los efectos sobre la legislación nacional y convenciones internacionales de la siguiente forma:

- “ a) Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno el derecho de las Partes de adoptar:
- medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, o prohibirlos enteramente; o medidas internas que restrinjan o prohíban el comercio, la captura, la posesión o el transporte de especies no incluidas en los Apéndices I, II ó III.
- b) Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones de cualquier medida interna u obligaciones de las Partes derivadas de un tratado, convención o acuerdo internacional referentes a otros aspectos del comercio, la captura la posesión o el transporte de especímenes que está en vigor o entre en vigor con posteridad para cualquiera de las Partes, incluidas las medidas relativas a la aduana, salud pública o a las cuarentenas vegetales o animales.



- c) Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones u obligaciones emanadas de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales concluidos entre Estados y que crean una unión o acuerdo comercial regional que establece o mantiene un régimen común aduanero hacia el exterior y que eliminen regímenes aduaneros entre las Partes respectivas en la medida en que se refieran al comercio entre los Estados miembros de esa unión o acuerdo.
- d) Un Estado Parte en la presente Convención que es también parte en otro tratado, convención o acuerdo internacional en vigor cuando entre en vigor la presente Convención y en virtud de cuyas disposiciones se protege a las especies marinas incluidas en el Apéndice II, quedará eximida de las obligaciones que le imponen las disposiciones de la presente Convención respecto de los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II capturados tanto por buques matriculados en ese Estado como de conformidad con las disposiciones de esos tratados, convenciones o acuerdos internacionales.
- e) Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos III, IV y V, para la exportación de un espécimen capturado de conformidad con el párrafo 4 del presente artículo, únicamente se requerirá un certificado de una Autoridad Administrativa del Estado de introducción que señalará que el especímenes ha sido capturado conforme a las disposiciones de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales pertinentes.
- f) Nada de lo dispuesto en la presente Convención prejuzgará la calificación y el desarrollo progresivo del derecho del mar por la Conferencia de las Naciones Unidas



sobre el Derecho del Mar, convocada conforme a la Resolución 2750 c (XXV) de la Asamblea General de la Naciones Unidas, ni las reivindicaciones y tesis jurídicas presentes o futuras de cualquier Estado en lo que respecta al derecho del mar y a la naturaleza y al alcance de la jurisdicción de los Estados ribereños y de los Estados de pabellón”.

En el marco regulatorio dentro del ámbito comercial de flora y fauna silvestre en Guatemala encontramos:

Los Artículos 25, 26, 27, 49, 50 y 51 de la Ley de Áreas Protegidas y sus Reformas, establecen los requisitos para la exportación y comercialización de las especies de flora y fauna silvestre amenazadas de extinción, lo que incluye el cumplimiento de las regulaciones prescritas por la Convención sobre Comercio Internacional de Especies de Fauna y Flora Silvestre –CITES –. También se incluyen los Artículos 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 del Acuerdo Gubernativo 759-90, Reglamento de la Ley de Áreas Protegidas y sus Reformas.

El Reglamento de la Ley Forestal. Resolución 01.25.98 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques –INAB-Congreso Nacional de la República, 2005 y los Artículos 65, 88, 95, 100 de la Ley Forestal y sus reformas y establecen y regulan aspectos particulares del comercio internacional de flora maderable según los objetivos de conservación de los bosques del país.



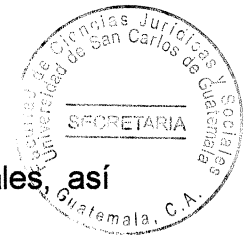
La Ley de Sanidad Animal y Vegetal, Congreso de la República de Guatemala Decreto 36-98, 1998 y los Artículos 8, 15, 16 y 35 del Reglamento de la Ley de sanidad vegetal y animal y sus reformas, establecen los requisitos y procedimientos necesarios para mantener la fitosanidad nacional por medio del control de los productos vegetales y animales que ingresan al país.

La Ley de Áreas Protegidas y su Decreto No. 4-89 del Congreso de la República y su reglamento: Establece los principios generales para el aprovechamiento sostenible de la fauna y flora silvestres, y las disposiciones para dicho aprovechamiento, así como las infracciones y sanciones aplicables por las faltas y los delitos que se cometan al margen de la ley.

Reglamento de la Ley de Áreas Protegidas. Acuerdo Gubernativo No. 759-90: establece los requisitos y procedimientos para el aprovechamiento, reproducción artificial de plantas y zoo cría de animales en condiciones controladas, así como su transporte y comercialización.

Decreto Legislativo 101-96, Ley Forestal: Establece que la emisión de licencias de aprovechamiento forestal: tiene como requisito la presentación de planes de manejo.

Reglamento orgánico interno del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales. Acuerdo Gubernativo No. 186-2001: Define la función que ejerce el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales de formular la política relativa a la conservación,



protección, sostenibilidad y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales, así como normar y regular.

Ley de Sanidad Animal y Vegetal y su reglamento. Decreto No. 36-98 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo No. 745-99 de la Presidencia de la República. Acuerdo Ministerial 617- 2004 y su modificación en el Acuerdo Ministerial 1185- 2004: Ley que dicta las medidas fito y zoo sanitarias que deben cumplir los embarques de plantas y animales que son exportados, importados o reexportados.

Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), Acuerdo Ministerial No. 370-2002 del Ministerio de Economía de Guatemala y sus modificaciones. Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA) Acuerdo Ministerial 36-2003 del Ministerio de Economía de Guatemala y sus modificaciones: Legislación interna para la regulación del ingreso y egreso de mercancías a Guatemala.

En el caso de actividad comercial de Estados que no son parte de la convención, son válidos documentos emitidos por el estado no parte que cumplan con los requisitos del acuerdo -CITES- .

El Artículo X el Decreto 63-79 del -CITES- regula la actividad comercio con Estados que no son Partes de la siguiente forma:

“En los casos de importaciones o exportaciones y reexportaciones a Estados que no son Partes de la presente Convención, los Estados Partes podrán aceptar, en lugar de



los permisos y certificados mencionados en la presente Convención, documentos comparables que conformen sustancialmente a los requisitos de la presente Convención para tales permisos y certificados, siempre que hayan sido emitidos por las autoridades gubernamentales competentes del Estado no Parte de la presente Convención”.

Para el caso en que exista una controversia ente los Estados Partes en el caso de interpretación o aplicación de una norma del acuerdo –CITES-, esta se resolverá por negociación privativa de las partes pudiendo llegar arbitraje.

El Artículo XVIII el Decreto 63-79 del -CITES- establece el mecanismo para el arreglo de Controversias siguiente forma:

- “ a) Cualquier controversia que pudiera surgir entre dos o más Partes con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Convención, será sujeta a negociación entre las Partes en la Controversia.
- b) Si la controversia no pudiere resolverse de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo, las Partes podrán, por consentimiento mutuo, someter a la controversia a arbitraje, en especial a la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya y las Partes que así sometan la controversia se obligarán por la decisión arbitral”.

En el caso surgiera controversia en la interpretación y/o aplicación de la convención se podrá llegar a un arreglo de las partes o en su defecto se someterá a arbitraje.



2.3. Aplicación de la CITES en los estados de Guatemala y El Salvador

Se menciona los artículos contenidos en diferentes leyes y reglamentos, que regulan la aplicación del convenio –CITES- en los temas relativos al transporte, comercio, inspección y exportación de embarques de fauna y flora en cuanto a las actividades de regulación y control que realizan en Guatemala y El Salvador.

2.3.1. Ley de Áreas Protegidas, Decreto No. 4-89

En Guatemala:

“Artículo 23. Flora y Fauna Amenazada. Se considera de urgencia y de necesidad nacional el rescate de las especies de flora y fauna en peligro de extinción, de las amenazadas y la protección de las endémicas.

Artículo 24. Listado de Especies Amenazadas. El Consejo Nacional de Áreas Protegidas CONAP, elaborará anualmente los listados de especies de flora y fauna de Guatemala, amenazadas de extinción, así como las endémicas y de aquellas especies que no teniendo el status indicado antes, requieran autorización para su aprovechamiento y comercialización.

Artículo 25. Convenio Internacional. Los listados de especies de flora y fauna de los apéndices I y II del Convenio CITES, Decreto 63-79 del Congreso de la República, según sean aprobados por las partes contratantes se consideran oficiales para Guatemala, salvo reservas expresas de la Autoridad Administrativa guatemalteca del



convenio. Las modificaciones, adiciones, eliminaciones, reservas o cambios se publicarán en el Diario Oficial.

Artículo 35. Para el aprovechamiento de productos de vida silvestre protegidos por esta Ley y sus Reglamentos y Leyes conexas, el interesado deberá contar con la autorización correspondiente, extendida por el CONAP.

Artículo 49. Cuotas de Exportación Permitidas. La exportación de animales silvestres cazados que no estén en los listados de especies amenazadas pero que sí están en el listado de las especies protegidas, podrá hacerse por cuotas anuales o mensuales, cumpliendo con los requisitos establecidos por el CONAP en la respectiva reglamentación.

Artículo 50. Importación de Vida Silvestre. La importación de fauna y flora silvestres requiere aprobación expresa del CONAP”.

En Guatemala existe un marco legal nacional, el cual se menciona en la Ley de Áreas Protegidas en donde se hace referencia con principal importancia a la flora y fauna amenazada, el listado de especies amenazadas, los convenios suscritos, las cuotas de exportación y el mecanismo de importación de vida silvestre.



2.3.2. Decreto No. 57. Reglamento para el Establecimiento y Manejo de Zoocriaderos de Especies de Vida Silvestres

En El Salvador:

“Artículo 2. El Ministerio de Agricultura y Ganadería MAG, será el responsable de velar por la aplicación en El Salvador de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

Artículo 3. Para el manejo y establecimiento de zoocriaderos, deberá solicitarse al MAG el permiso correspondiente, el cual deberá ser extendido por medio de Acuerdo del órgano ejecutivo.

Artículo 7. La movilización o traslado de animales de un zoocriadero, requerirá de un permiso extendido por el MAG y deberá contener los datos que sean necesarios para identificar a los especímenes que ampara, tales como: cantidad, especie, nombre científico, nombre común, edad y en su caso, clase de marca de cada espécimen, el motivo de su movilización y el destino de los mismos, así como la información necesaria para identificar el zoocriadero de su procedencia, como: nombre del establecimiento y el de su propietario, ubicación geográfica, número del registro correspondiente y fecha en que le fue concedido el permiso.

Artículo 8. Las partes y derivados de animales de vida silvestre reproducidos en cautiverio, requerirán para su comercialización de empaques, los cuales deberán llevar un distintivo comercial.



Artículo 9. Los animales de especies de vida silvestre amenazadas cuya procedencia legal no pueda ser comprobada por su poseedor, serán decomisados por agentes de la Policía Nacional Civil y puestos de inmediato a la orden del MAG. Todo sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa o penal a que hubiere lugar.

Decreto 233. Ley del Medio Ambiente.

Artículo 66.- El acceso, investigación, manipulación y aprovechamiento de la diversidad biológica, solo podrá hacerse mediante permiso, licencia o concesión otorgados por la autoridad a cargo de administrar el recurso, para asegurar su protección y conservación de conformidad a esta ley, leyes especiales y los convenios internacionales ratificados por el país. Cuando proceda, previo al otorgamiento de permisos, licencias o concesiones, se consultará a las comunidades locales.

Artículo 67.- El Estado, a través de las instituciones responsables de velar por la diversidad biológica, regulará prioritariamente la conservación en su lugar de origen, de las especies de carácter singular y representativo de los diferentes ecosistemas, las especies amenazadas, en peligro o en vías de extinción declaradas legalmente, y el germoplasma de las especies nativas”.

En el país del El Salvador se regula el establecimiento y manejo de zocriaderos de especies de vida silvestres y la ley del medio ambiente, en donde se establece que la autoridad para el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres es el Ministerio de Agricultura y Ganadería.



2.4. Comparación del procedimiento para exportar flora y fauna en los estados partes de Guatemala y El Salvador

Todos los países de la región centroamericana han ratificado el Convenio CITES, por lo que su aplicación es una obligación legal en todos ellos.

2.4.1. Registros, permisos y licencias de flora y fauna silvestres en el Estado parte de Guatemala

Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades de curtiembre, taxidermia, comercio de animales y plantas silvestres, caza profesional, peletería de animales silvestres, investigación de flora y fauna silvestres, deberán registrarse ante el CONAP, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75, inciso c) y f) de la Ley de Áreas Protegidas.

El Artículo 45 del reglamento 759-90 establece que se deberán entregar las generales de ley, a fin de cumplir con los siguientes requisitos. a) Llevar un libro especial para cada actividad. b) Destinar un folio para cada persona. c) Asentar en cada folio el nombramiento de la persona debidamente autorizada para ejercer la actividad de que se trate. d) Indicar edad, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y número de cédula o documento de identificación. e) Indicar la dirección para recibir notificaciones”. Asimismo deberán solicitar al CONAP la licencia para ejercer las actividades a que se dedicarán (ya sean estas acopio, recolecta, transporte, comercialización, exportación de especies



o productos de flora y fauna silvestres) la cual, según el Artículo 76 de la Ley 4-89,⁵ es personal e intransferible.

2.4.2. Requisitos para la emisión de permisos de exportación

- a) Las personas individuales o jurídicas que soliciten permisos de exportación deberán estar inscritas en el CONAP.

- b) Para los productos que hayan sido extraídos de la naturaleza, se debe contar con dictamen favorable emitido por la autoridad científica, en el cual se demuestre que el aprovechamiento ha ocurrido bajo un plan de manejo sostenible autorizado.

- c) Para los especímenes provenientes de granjas de reproducción debidamente registradas en el CONAP, el regente de la granja deberá firmar para cada embarque, y a manera de declaración jurada, los certificados de origen que garantizan que los especímenes, partes o derivados han sido reproducidos en dichas granjas. Además deberán contar con un dictamen favorable emitido por un técnico del CONAP”.⁵

Para obtener los permisos de exportación se debe de estar registrado en el CONAP y contar con el dictamen favorable cuando sean productos de la naturaleza y cuando provenga de granjas el regente firmará el embarque respectivo

⁵ Ibid. Pág. 41



2.4.3. Requisitos y procedimientos para la obtención de permisos de zocriaderos en el estado parte de El Salvador

De conformidad con el Decreto No. 57, del 21 de julio de 2003 se establece:

“Artículo 12. La solicitud de un permiso de establecimiento se deberá presentar en original y copia junto con la siguiente documentación: a) Número de Identificación Tributaria, b) Escritura Pública que acredite la propiedad o el derecho de arrendamiento del inmueble donde funcionará el zocriadero. En este último caso, el plazo de arrendamiento no podrá ser menor de cinco años. c) Plan de manejo. d) Autorización del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales cuando el pie de cría se pretenda obtener del medio silvestre, en el territorio nacional. e) Fotocopia certificada del título autenticado del profesional responsable de los animales en el zocriadero. f) Autorización zoosanitaria de importación, extendida por la Dirección de Sanidad Vegetal y Animal y el permiso de importación extendido por el MAG si el pie de cría va a ser obtenido en otro país”.

Para el cumplimiento del inciso c), la autoridad administrativa ha establecido los aspectos que se deben considerar para la presentación ante el MAG del plan de manejo, en el Artículo 13 del Decreto No. 57.

“Artículo 22. El Acuerdo Ejecutivo por medio del cual se concede el permiso para el establecimiento y manejo del zocriadero, podrá establecer el porcentaje de animales nacidos en cautiverio que el dueño del mismo deberá liberar al medio natural. La



liberación de los especímenes en el medio natural pondrá efectuarse por decisión del MAG, previo acuerdo del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, o a solicitud de este ministerio”.

Se ratifica que la autoridad en materia de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, en El Salvador es el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

2.4.4. Comparación de permisos y/o certificados –CITES- entre los países partes de Guatemala y El Salvador

Para Guatemala:

“Se requiere permiso de importación o certificado de reexportación para el ingreso de especímenes de los apéndices I, II y III.

Las copias de los permisos serán utilizadas únicamente para el trámite de las licencias de exportación en la ventanilla única para las exportaciones, así como el certificado fito y zoo sanitario.

Ninguna copia podrá sustituir al documento original. La vigencia de los permisos de exportación o reexportación es variable de acuerdo al producto y su país de destino,



pero no puede exceder los seis meses de acuerdo a lo especificado en el **Convenio CITES.**⁶

Para El Salvador:

“Validez de los documentos

Permiso de importación: 1 año.

Permiso de exportación o de reexportación: 6 meses. Dichos permisos son intransferibles.”⁷

En el tema de ingreso de especímenes de los apéndices I, II y III, en Guatemala requiere permiso de importación o certificado de reexportación, para El Salvador es necesario la emisión de permisos, licencias o concesiones, en cuanto a la vigencia de los permisos de exportación o reexportación en Guatemala es variable de acuerdo al producto y su país de destino, pero no puede exceder los seis meses igual que en El Salvador, pero las licencias de de importación tienen la vigencia de un año.

⁶ **Ibid.** Pág. 51

⁷ **Ibid.** Pág. 54



CAPÍTULO III

3. Estudio de caso procedimiento general para la utilización comercial de Caoba (*Swietenia macrophylla*) Decreto 63-79

Se describe los procedimientos para la implementación del comercio internacional, los cuales se constituyen en una herramienta que permite tanto a técnicos como a usuarios vinculados en el comercio de especies disponer de los criterios técnicos y de los procedimientos administrativos que son necesarios para asegurar que el comercio de especies reguladas por la convención CITES sea una actividad sostenible, asegurando la permanencia de las especies, la sustentabilidad de los medios de vida, y la promoción de la competitividad en el país.

3.1. Procedimiento general para la utilización comercial de Caoba (*Swietenia macrophylla*)

Los Artículos IV y V del texto de la Convención, citan que el comercio internacional de cualquier espécimen de una especie incluida en Apéndices de CITES (II y III), como el caso de la Caoba, *Swietenia macrophylla* King, *Swietenia humilis* Zuccarini; Cedro, *Cedrela odorata* L; Rosal o Coco Loba *Dalbergia retusa* Hemsl y *Dalbergia stevensonii* Standl; requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, importación o un certificado de reexportación. Este será concedido después de satisfechos una serie de requisitos técnicos y legales establecidos dentro de la normativa de regulación forestal nacional.



“La Autoridad Administrativa de la Convención en Guatemala es la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Áreas Protegidas CONAP”⁸, en virtud de lo cual se ha establecido una serie de procedimientos para la emisión del permiso/certificado CITES respecto al comercio internacional de especies forestales contenidas en los apéndices II y III de la Convención, también el CONAP en su calidad de ente rector del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas, aprueba los planes de manejo forestal dentro de las áreas protegidas cuyas categorías de manejo y zonificación permiten el manejo forestal sostenible.

“Otras instituciones han establecido procedimientos propios trabajando en conjunto con CONAP. En ese sentido, el INAB se involucra como un ente regulador del comercio internacional de flora maderable otorgando licencias de exportación para los productos forestales y aprobando también los planes de aprovechamiento forestal fuera de áreas protegidas.”⁹

El MAGA participa como ente regulador de los Aspectos fitosanitarios del comercio internacional y la SAT toma parte importante en el control y regulación en materia aduanera por medio de la Intendencia de Aduanas.

“Dentro de los requisitos y procedimientos de todas las instituciones estatales que regulan el comercio de especies incluidas en apéndices CITES el permiso/certificado

⁸ <http://www.cites.org/esp/disc/text.shtml#IV6>. (Consultado el 21 enero 2012).

⁹ www.cites.org/esp/notif/2011/S019A.pdf. (Consultado 27 febrero 2012).



CITES es el único documento que autoriza la exportación, importación o reexportación para las especies silvestres incluidas en la convención.”¹⁰

Para lo cual se menciona algunas características generales de los permisos/certificados CITES:

“a) Los permisos/certificados CITES son emitidos en el Departamento de Manejo Forestal (DMF) del CONAP, es en éste Departamento donde previo a la emisión, se lleva a cabo el proceso de revisión y análisis de la documentación que sustente la trazabilidad del producto a exportar y la emisión del dictamen que garantice no sólo el origen lícito del producto, sino también que el mismo procede de medios sostenibles, que no pongan en riesgo la supervivencia de la especies incluidas en la Convención, para garantizar los controles de transparencia en la gestión, éste proceso se realiza a través del Sistema Automatizado de Gestión CITES Maderable. Luego de la emisión del Dictamen es la Autoridad Científica de Flora Maderable ante la Convención CITES, quien revisa y avala el proceso, para luego trasladarlo a la Autoridad Administrativa CITES para su aprobación.

b) La Autoridad Administrativa es quien en base al dictamen de extracción no perjudicial autoriza mediante firma y sello, el permiso/certificado CITES para el comercio de los productos provenientes de flora maderable incluida en los apéndices II y III.

¹⁰ CONAP Consejo Nacional de Áreas Protegidas. Op.Cit. Pág. 57



- c) Los permisos/certificados CITES llevan una estampilla de seguridad la cual debe ser firmada y sellada por la Autoridad Administrativa con el fin de evitar su reutilización, a este proceso se le conoce como anulación de la estampilla. (Casilla 3 del permiso/certificado).
- d) Para el proceso de exportación, importación y reexportación, el usuario debe recibir el original del permiso/certificado CITES luego de una inspección física, la cual solicitará al CONAP con base en el procedimiento detallado en el presente manual. El permiso/certificado CITES deberá ser sellado y firmado por el inspector de CONAP que haya realizado la verificación física.”¹¹

Para el proceso de exportación, importación y reexportación los permisos y certificados CITES son emitidos en el Departamento de Manejo Forestal (DMF) del CONAP, luego en base al dictamen de extracción no perjudicial se autoriza mediante firma y sello, los permisos/certificados CITES llevan una estampilla de seguridad la cual debe ser firmada y sellada por la Autoridad Administrativa.

3.2. Procedimiento para persona individual o jurídica con autorización para el manejo de la especie con productos para exportar, con "Permiso CITES"

El comercio internacional está formado por las siguientes actividades: exportación, re exportación e importación de animales o plantas vivos o muertas y sus partes o

¹¹ Ibid. Pág. 60



derivados, tomando en cuenta sus exenciones y que dentro de las persona que se dedican al comercio están los investigadores, coleccionistas, comercializadores o reproductores. Esta actividad comercial se encuentra regulada por los instrumentos legales y técnicos de los permisos y certificados, los primeros se extienden para autorizar el comercio de exportación e importación o intercambio de los individuos, partes o derivados de especies incluidas en el Apéndice II y III y el intercambio no lucrativo del Apéndice I.

Los certificados –CITES- se extienden para autorizar el comercio de especímenes bajo exención y la reexportación pre convención cría en cautividad y reproducción artificial de origen para especies del apéndice III no incluidas por el país exportador. Es necesario resaltar que se extienden certificados denominados certificados para exportación / importación No –CITES-.

Estos documentos sirven para respaldar y autorizar la importación o reexportación de animales o plantas vivos o muertos, productos o sub productos o derivados de especies que no se encuentran regulados por la convención –CITES- y que no son nativas de Guatemala, mientras que los Certificados de Origen para Exportación de Flora y Fauna se extienden para respaldar y autorizar la exportación de experimentes no regulados en el –CITES- pero son nativas de Guatemala y pueden o no estar en la Lista de Especies Amenazadas –LEA-.

Todos los documentos que extienda el –CONAP- con el propósito de autorizar el comercio internacional, deben ser sellados y firmados por el Técnico de Inspección de



Embarques de la Ventanilla de Exportaciones del –CONAP- en COMBEX-IM (dicha inspección se realiza en las instalaciones del COBEX –IM en el aeropuerto internacional de Aurora), el inspector de embarques de la sección de Exportaciones e Importaciones o el inspector de Embarques del CONAP en los puertos fronterizos, al autorizar la exportación / importación del producto y luego de la inspección del Embarque, deben de verificar el acompañamiento de su guía de transporte.

Cualquier persona individual o jurídica que desee exportar, importar o reexportar especies de flora maderable incluidas en los Apéndices II y III de la CITES deberá estar inscrita como empresa comercializadora de flora maderable ante el Registro de Empresas Comercializadoras de Flora y Fauna Silvestres del CONAP.

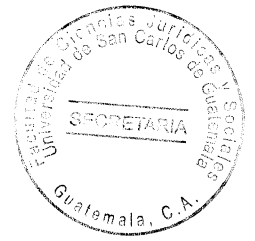
Previo a inscribirse en el CONAP, las personas individuales o jurídicas deben:

“Poseer código de exportador, proporcionado por la Ventanilla Única para las Exportaciones -VUPE-.

Estar inscrito en el Registro Nacional Forestal a cargo del Instituto Nacional de Bosques, INAB”.¹²

Es importante que el regente este inscrito en el Registro Nacional Forestal y que posea el código de exportador emitido por el CONAP.

¹² <http://www.cites.org/esp/resources/terms/glossary.shtml>. (Consultado 29 febrero 2012).



Asimismo la persona individual o jurídica debe estar inscrita como:

“a) Exportadora e Importadora de Productos Forestales -EXIM” Además podrá inscribirse según sus propósitos, como:

Industria Forestal (si lleva a cabo procesos de aserrío de madera) -IF-. Depósito de Productos Forestales (si tienen bodega/patio de acopio de madera).

b) DPEI INAB- extenderá un certificado de inscripción en el Registro Nacional Forestal para cada caso.”¹³

Las personas individuales o jurídicas pueden estar registradas como exportadoras de dos formas las cuales son: industria forestal y depósito de productos forestales.

Según el Cites todo expediente debe estar:

Debidamente foliado, así como todo documento presentado en copia debe estar legalizado, ya sea por documento individual o general por todos los documentos que acompañen al expediente. Al finalizar el proceso el Departamento de Vida Silvestre – DVS- notifica al usuario sobre su inscripción como empresa comercializadora asignándole un código único como comercializador. La duración del Trámite: máximo 30 días hábiles.

¹³ <http://www.cites.org/esp/res/all/12/S12-03R15.pdf>. (Consultado 27 febrero 2012).



El Decreto 101-96, Ley Forestal, Capítulo II Del registro y la estadística forestal, Artículo 88 dispone que:

“Se deberá atender cualquier cambio en los procedimientos particulares para empresas importadoras y las situaciones no previstas en el presente capítulo, serán resueltas por el Honorable Consejo Nacional de Áreas Protegidas Cualquier modificación o actualización al registro como empresas comercializadoras que tengan relación con el representante legal, la razón social y/o empresa, listado de proveedores, sedes de verificación de embarques, registro tributario unificado, entre otros; así como cuando el interesado desee ampliar el registro para la comercialización de otras especies maderables incluidas en los apéndices de CITES, será necesario que solicite una actualización y/o ampliación ante el CONAP.”

Se establece que cualquier procedimiento no previsto para las empresas importadoras serán atendidas por el Honorable Consejo Nacional de Áreas Protegidas

“Actualización y/o rectificación anual del representante legal: Las empresas están obligadas a realizar una actualización o rectificación anual de datos de su representante legal ante el Consejo Nacional de Áreas Protegidas”.¹⁴

Asimismo es imperativo que las empresas anualmente realicen una actualización de datos en el CONAP.

¹⁴ CONAP Consejo Nacional de Áreas Protegidas. **Op.Cit.**.. Pág. 65



3.2.1 Procedimiento de exportación de flora maderable incluida en los Apéndices

II y III de –CITES-

Por cada exportación de madera a realizar se debe solicitar a la SECONAP como Autoridad Administrativa CITES, su previa autorización por medio de la emisión de un permiso CITES para exportación siguiendo el procedimiento para autorización de exportación y emisión del permiso CITES de la siguiente forma:

“Ingreso de la solicitud para la emisión del permiso CITES de exportación en la Ventanilla Única de CONAP: Se deberá presentar el expediente de solicitud de exportación completo en la Ventanilla Única de CONAP. No se dará trámite a solicitudes que no cumplan con los requisitos dispuestos en esta normativa.

Traslado de solicitud al Departamento de Manejo Forestal: La Ventanilla Única traslada la solicitud y la documentación requerida al DMF para que este proceda a su evaluación.

Evaluación de la solicitud para la emisión del Permiso CITES de Exportación: Para llevar a cabo la evaluación se deberán realizar los análisis siguientes:

- a) Análisis de la documentación técnica presentada que respalda la solicitud de exportación. El DMF verificará el cumplimiento de los requisitos para autorizar la exportación. Se evalúa la documentación técnica presentada y se determina que el producto que se desea exportar no haya sido obtenido en contravención de la legislación vigente y que su comercio no perjudique la supervivencia de la especie.



- b) Elaboración del dictamen técnico que garantiza que el producto a exportar proviene de medios sostenibles no perjudiciales Con base en el análisis de la documentación técnica y la información disponible en el Sistema de Gestión Automatizado CITES Maderable, así como los análisis complementarios, el técnico del Departamento de Manejo Forestal del CONAP, procede a la elaboración del dictamen que garantiza que la extracción no es perjudicial para la sostenibilidad del manejo. Posterior a la elaboración del dictamen, se traslada el expediente a la Autoridad Científica CITES para su revisión.
- c) Revisión del dictamen que garantiza que el producto a exportar proviene de medios sostenibles no perjudiciales La autoridad científica CITES de flora maderable revisa el dictamen elaborado por el técnico del Departamento de Manejo Forestal, y de ser procedente avala las conclusiones del mismo. Posteriormente se elabora el permiso CITES de exportación conforme a lo dispuesto en el presente normativo.

Firma del permiso CITES de exportación por la Autoridad Administrativa: Con base en el dictamen técnico de extracción no perjudicial emitido por el DMF y avalado por la Autoridad Científica de Flora Maderable CITES, la Autoridad Administrativa revisa el expediente y de estar conforme firma y sella el permiso CITES de exportación. El expediente conteniendo el permiso CITES regresa al DMF. El permiso CITES de exportación se mantendrá en resguardo hasta que el usuario solicite la verificación física del producto previo a su exportación.

Finalización del proceso:



- a) Luego de ser notificado sobre la autorización de la exportación el usuario **debe** presentar en la ventanilla única de CONAP el Formulario 63 A2 que acredita el pago del Permiso CITES de exportación. “El pago se hará de conformidad con el cuadro tarifario autorizado por CONAP”.
- b) Luego de presentar el comprobante de pago el usuario recibirá copia del permiso CITES de exportación y las originales de las Guías de Transporte o Notas de Envío para que pueda tramitar la licencia de exportación en la delegación del INAB en la VUPE. En el caso que no se presente el representante legal o el propietario a recoger papelería, la persona que en su representación recoja los documentos, debe presentar una carta poder firmada y sellada por el representante legal de la empresa comercializadora que le autoriza para recibir la copia del permiso CITES y los documentos de transporte (guías y/o notas de envío) originales.
- c) El usuario debe solicitar al DMF la verificación física del producto, previo a realizar la exportación. “Luego de realizada la verificación física y habiendo determinado que el resultado de la actividad es FAVORABLE de acuerdo a los lineamientos y criterios del presente manual, así como lo dispuesto por la Convención CITES, se entregará al usuario el permiso CITES de exportación original.” ¹⁵

La duración del trámite es de ocho días hábiles a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la solicitud. En casos que el tema lo amerite, el CONAP se tomará el

¹⁵ Ibid. Pág. 24



tiempo necesario para aclarar cualquier información técnica indispensable para garantizar la efectiva aplicación de la Convención CITES para la autorización de la exportación.

3.2.2 Importación de flora maderable incluida en los apéndices II y III de -CITES-

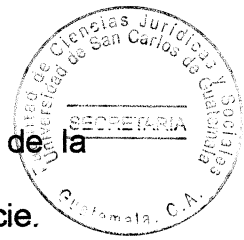
Por cada importación de madera a realizar se deberá solicitar a la SECONAP, autoridad administrativa CITES, su previa autorización por medio de la emisión de un permiso CITES para importación, el procedimiento para la emisión del permiso CITES de importación es el siguiente:

Ingreso de la solicitud del permiso CITES de importación en la Ventanilla Única de CONAP: Se deberá presentar el expediente de solicitud de importación completo en la Ventanilla Única de CONAP. No se dará trámite a solicitudes que no cumplan con todos los requisitos requeridos.

Traslado de solicitud al Departamento de Manejo Forestal: la ventanilla única traslada la solicitud y la documentación requerida al DMF para que este proceda a su evaluación.

Emisión de dictamen técnico y permiso CITES de importación:

a) "Análisis de la documentación técnica presentada que respalda la solicitud de importación: el DMF verificará el cumplimiento de los requisitos para autorizar la importación. Se evalúa la documentación técnica presentada y se determina que el



producto que se desea importar no haya sido obtenido en contravención de la legislación vigente y que su comercio no perjudique la supervivencia de la especie.

- b) Elaboración de dictamen técnico de extracción no perjudicial Luego de revisar el cumplimiento de todos los requisitos, el Departamento de Manejo Forestal del CONAP emite un dictamen técnico sobre la solicitud de emisión del Permiso/Certificado CITES de importación.
- c) Visto bueno del dictamen técnico por autoridad científica La autoridad científica CITES de flora maderable revisa el dictamen técnico elaborado y avala las conclusiones del mismo, de ser procedente se elabora el permiso CITES de importación.
- d) Elaboración de permiso CITES de importación se llena el formulario de permiso CITES, con la información requerida desde la casilla uno hasta la casilla once.

Firma del permiso CITES de importación por la Autoridad Administrativa: basado en el dictamen técnico emitido por el DMF, la autoridad administrativa firma y sella el permiso CITES de importación. El expediente conteniendo el permiso CITES regresa al DMF, el permiso se archivará hasta que el usuario solicite la verificación física del producto previo a su importación.

Finalización del proceso: Luego de ser notificado sobre la autorización de la importación el usuario debe presentar en la ventanilla única de CONAP el Formulario sesenta y tres (63A2) que acredita el pago del permiso CITES de importación.



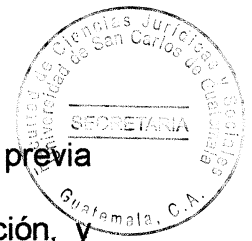
Duración del trámite: ocho días hábiles a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la solicitud. En casos que así lo requieran el DMF de CONAP, se tomará el tiempo necesario para aclarar cualquier información técnica indispensable para autorizar la importación”.¹⁶

Se hace referencia a la emisión de dictamen técnico y permiso CITES de importación la cual comprende un análisis de la documentación técnica, elaboración de dictamen técnico de extracción no perjudicial, Visto bueno del dictamen técnico por autoridad científica CITES y elaboración de permiso CITES, la duración del trámite: ocho días hábiles.

3.2.3 Reexportación de flora maderable incluida en los apéndices II y III de – CITES-

Para la autorización de reexportación de productos de flora maderable en apéndices II y III de CITES se debe de haber cumplido primeramente con los requisitos de importación establecidos por CONAP que garanticen la trazabilidad del producto y posteriormente solicitar la autorización de reexportación a la SECONAP en su calidad de autoridad administrativa por medio de un certificado de reexportación.

¹⁶ **Ibid.** Pág. 65



El procedimiento para autorizar reexportaciones de flora maderable involucra una **previa** autorización de la importación por medio de un permiso CITES de importación, y posteriormente la emisión del certificado de reexportación.

“Procedimiento para autorización de reexportación y la emisión de certificado CITES: El procedimiento para la autorización de reexportación y la emisión del certificado CITES sigue la misma ruta establecida para la autorización de exportaciones.

Finalización del proceso:

- a) De ser notificado sobre la autorización de la exportación, el usuario debe presentar en la ventanilla única de CONAP el Formulario 63A2 que acredita el pago del certificado CITES de reexportación. Costo de conformidad con el cuadro tarifario autorizado por CONAP.
- b) Luego de presentar el comprobante de pago el usuario recibirá copia del certificado CITES de reexportación para que pueda tramitar la licencia de exportación en la delegación del INAB en la VUPE. En dado caso no se presente el representante legal o el propietario a recoger papelería debe presentarse una carta poder firmada y sellada por el representante legal de la Empresa Comercializadora que autoriza la entrega de la copia del certificado CITES a cierta persona.
- c) El usuario debe solicitar al DMF la verificación física del producto, previo a realizar la reexportación. Luego de realizada la verificación física y habiendo determinado que



no existan anomalías se entregará al usuario el certificado CITES de reexportación original.

Duración del trámite: ocho días hábiles a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la solicitud. Para aquellos casos en los cuales sea necesario ampliar la información para mejor resolver, el DMF de CONAP podrá disponer de tiempo adicional para aclarar cualquier información técnica indispensable para autorizar la reexportación”.¹⁷

Se menciona el procedimiento para autorización de reexportación y la emisión de certificado CITES el cual comienza con una solicitar la autorización de reexportación a la SECONAP, previa autorización de la importación por medio de un permiso CITES de importación, y posteriormente la emisión del certificado de reexportación, la duración del trámite es de : ocho días hábiles.

3.2.4 Procedimiento de supervisión física del producto a exportar en los respectivos sitios de embarque

Para que el usuario pueda exportar, importar o reexportar debe obtener el original del permiso/certificado CITES, documento que lo autoriza para comercializar productos de flora maderable incluida en los apéndices II y III de CITES. Para esto es necesario que solicite una verificación física por medio de la cual los inspectores de CONAP le entregarán el original del permiso/certificado CITES luego de constatar que lo autorizado

¹⁷ **Ibid.** Pág. 53



en este documento sea lo que saldrá o ingresará al país, siendo el procedimiento el siguiente:

Solicitud de verificación física: Una vez notificado el usuario de que el permiso/certificado CITES ha sido firmado y autorizado por la Autoridad Administrativa CITES, este deberá solicitar una inspección física del producto que desea exportar, importar o reexportar. Este procedimiento se puede realizar de dos maneras: a) a través del Sistema Automatizado en Línea, y b) por medio del envío o ingreso a la ventanilla única del CONAP del formulario de solicitud para verificación física, este debe estar debidamente lleno, firmado y sellado por el propietario o representante legal de la empresa. La solicitud deberá ser emitida con un mínimo de tres días de anticipación a la fecha en la que se requiere la verificación, indicando lo siguiente:

- a) El lugar, fecha y hora de la realización de la inspección
- b) Número de contenedores,
- c) Datos del permiso/certificado CITES que autoriza el comercio de determinada especie, volumen y tipo de producto.
- d) En el caso de importaciones se debe indicar la dirección exacta del lugar de destino donde se almacenará el producto.
- e) Número telefónico y/o correo electrónico de la persona delegada por la empresa para representarla en el momento de la inspección.



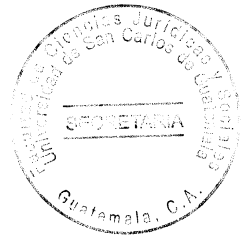
f) Especificar si se trata de cargas consolidadas. En el caso que el complemento sea un producto maderable indicar la especie y la empresa responsable de la exportación.

g) Para el caso en que no puedan presentarse el propietario o su representante legal al momento de la verificación, deberán adjuntar copia del DPI de la persona designada y carta poder con firma legalizada en la cual se autoriza a la persona que ha sido delegada recibir el original del permiso/certificado CITES y representar a la empresa al momento de la verificación física.

Coordinación de la Verificación física: El DMF coordinará el proceso de verificación con los inspectores de CONAP de acuerdo a la ubicación de la sede oficial de la empresa para verificaciones físicas (en planta o aduana). Vía electrónica se informará a las instituciones de observancia: MP, DIPRONA, SAT; quienes podrán presentarse en cualquier momento para participar en el proceso de inspección y verificar la transparencia del proceso.

Envío de permiso/certificado CITES original, boletas y marchamo al personal del CONAP que realiza las inspecciones de embarques: Al recibir la solicitud de verificación física por parte del usuario y luego de proceder a su confirmación el DMF envía a los inspectores del CONAP la siguiente documentación:

- a) Copia de la solicitud de verificación física.
- b) Documento original del permiso/certificado CITES y dos copias.



- c) El/los marchamo(s) de CONAP, según la cantidad de contenedores a utilizar.
- d) La copia de la factura de venta hacia el destinatario final.
- e) La copia de la lista de empaque.
- f) En el caso que no sea el representante legal el responsable de recibir el documento CITES original al momento de la verificación, se enviará la copia de la carta poder y del DPI de la persona delegada para representar a la empresa en la inspección quien deberá presentar su DPI al inspector de embarque.
- g) Cuando así sea requerido se enviará vía electrónica cualquier información adicional que facilite la gestión de los inspectores de embarque en el momento de la verificación.

Documentación requerida en el lugar de la verificación: Para dar inicio a la verificación física es indispensable que el representante legal o la persona delegada por la empresa solicitante, presente al inspector de embarque de CONAP la siguiente documentación:

a) En caso de exportación:

Licencia de exportación: Lista de empaque donde este indicado: dimensiones y volumetría de los fardos/piezas por especie(s), así como las calidades de la madera que saldrá del país. En caso de cargas consolidadas serán exigibles las licencias de exportación y facturas que respalden el producto No Cites que será transportado en el



contenedor. Orden de embarque y marchamo de la naviera. El representante de la empresa que este en el momento de la inspección debe presentar su DPI a los inspectores de CONAP.

b) En caso de importación: Listado de empaque donde se indiquen las dimensiones y volumetría de los fardos/piezas por especie(s), así como las calidades de la madera que ingresará al país. Copia del Certificado Fitosanitario extendido por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación -MAGA-. En el caso que haya variado la información contenida en la boleta de Declaración de Mercancías DUA-GT, deberá presentar la copia del documento actualizado. El representante de la empresa que este en el momento de la inspección debe presentar su DPI a los inspectores de CONAP.

C) En caso de reexportación: Licencia de exportación. Listado de empaque donde se indiquen las dimensiones y volumetría de los fardos/piezas por especie(s), así como las calidades de la madera que saldrá del país. En caso de cargas consolidadas serán exigibles las licencias de exportación y facturas que respalden el producto No Cites que será transportado en el contenedor. Orden de embarque y marchamo de la naviera.

El representante de la empresa que este en el momento de la inspección debe presentar su DPI.

Para los casos en los que se complementa un contenedor con madera de otra especie que no está regulada por la Convención CITES, se deberá presentar la documentación que respalde el comercio de ese producto según la normativa vigente para comercio internacional de productos forestales maderables.



En la verificación Física es necesario que tanto el usuario como los inspectores de CONAP consideren los factores que se enlistan a continuación:

La inspección será realizada por el inspector de CONAP acompañado del representante legal de la empresa. Si por alguna razón al llegar al lugar de la inspección no se encuentra listo el producto que se inspeccionará, los medios para el traslado del producto a la hora indicada en la solicitud o no se cuenta con la documentación requerida, no se llevara a cabo la inspección y el usuario deberá realizar nuevamente el trámite para solicitar una nueva verificación física.

En la verificación física se corroborará que tanto la(s) especie(s) así como el tipo de producto y el volumen de madera a exportar, importar o reexportar concuerde con lo autorizado en el Permiso/Certificado CITES. El lineamiento para la aprobación es que la volumetría inspeccionada sea menor o igual al volumen autorizado en el Permiso/Certificado CITES.

La cubicación de la madera se realizará tomando de base las ecuaciones y factores de corrección establecidos en el estudio Determinación del factor de compensación de espacios vacíos entre piezas aserradas en la cubicación de madera enfardada con fines de comercialización” elaborado por CONAP-CATIEFINNFOR y se podrá complementar con la “Guía Práctica para Cubicación de Madera del INAB, así como con la información dispuesta en el presente manual.



En este proceso los datos de la cubicación serán registrados en la boleta de inspección, la cual se utilizará para registrar la información y su procesamiento. La boleta de inspección deberá ser firmada y sellada por el representante legal de la empresa que acompañe la verificación física y por el inspector de embarque que realice la cubicación cuando finalice la actividad, las casillas que no se utilicen deberán ser anuladas.

“Se aplicará la metodología de cubicación vigente que la Secretaría Ejecutiva de CONAP determine para ser utilizada en las verificaciones físicas para comercio de especies incluidas en CITES”.¹⁸

En las verificaciones físicas de exportación/reexportación el inspector de CONAP debe documentar el proceso de verificación física por medio de fotografías que muestren como mínimo lo siguiente: a) el contenedor vacío; b) el código del contenedor y la rastra; c) la carga del producto; d) el cierre del contenedor; e) la colocación de marchamos y f) los marchamos colocados.

En las verificaciones físicas de importación el inspector de CONAP debe como mínimo documentar por medio de fotografías lo siguiente: a) la apertura de los contenedores; b) el código de los contenedores; c) los marchamos de origen y de la naviera previo a su apertura; d) la apertura de marchamos; e) las condiciones del producto a importar; f) el posterior cierre del contenedor; g) la colocación de marchamos y h) los marchamos colocados.

¹⁸ **Ibid.** Pág. 63



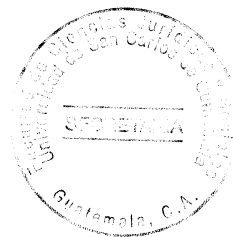
Una vez terminado el proceso de cubicación y constatado en el Permiso/ Certificado CITES que el volumen inspeccionado sea igual o menor al volumen autorizado y que la especie inspeccionada sea la autorizada, se procede a completar las casillas 14, 15 y 16 del Permiso/Certificado CITES. Las líneas no utilizadas en la casilla 14 deberán ser anuladas.

Para todas las verificaciones que se realicen en planta se extenderá un certificado de inspección. Los datos contenidos en este documento servirán para informar a las autoridades de control en carretera (DIPRONA, MP, entre otras) que el CONAP realizó la verificación física del producto transportado y para corroborar en puerto o puesto fronterizo que los datos consignados de los marchamos durante la verificación son consistentes con los marchamos del contenedor a su arribo. Este certificado de inspección debe ser firmado y sellado por el técnico de CONAP y el representante legal de la empresa, se deben anular las casillas y líneas no utilizadas. El certificado de inspección no es un documento de autorización de transporte, es un documento que sirve de referencia para indicar que el producto fue verificado.

Al concluir la verificación física en caso de exportación y reexportación se procederá a:

- a) Colocar el marchamo de CONAP en el(los) contenedor(es) que transportarán la madera.

- b) Colocar el marchamo de la naviera.



c) Entregar el certificado de inspección al usuario (cuando sea requerido).

d) Entrega del Permiso/Certificado CITES original.

Al concluir la verificación física en puerto en caso de importación se procederá a:

a) Colocar el marchamo de CONAP en el(los) contenedor(es) que transportarán la madera.

b) Colocación de marchamo SAT.

c) Entregar el certificado de inspección al usuario.

Verificación física en el lugar de destino en caso de importaciones:

a) Los inspectores de CONAP se harán presentes en el lugar de destino verificando la llegada del producto importado, si este se almacena y no se someterá de inmediato a algún proceso de transformación, el producto será embalado por CONAP, mientras se coordina la fecha para su verificación. Los usuarios deberán informar por escrito a CONAP cualquier procesamiento, movimiento o traslado del producto importado de tal manera que se mantenga la trazabilidad y la cadena de custodia.

b) Solamente los inspectores de CONAP están autorizados para retirar los marchamos y abrir los contenedores cuando estos lleguen al lugar de destino.



Marchamos de verificación física CONAP: La utilidad del marchamo de inspección

CITES: La colocación del marchamo de CONAP permitirá asegurar que luego de la verificación nada pueda ser extraído o ingresado al contenedor, de tal forma que lo razonado por el inspector en el Permiso/Certificado CITES sea lo que se esté comercializando. El marchamo deberá ser colocado al finalizar la verificación del embarque y luego de haber constatado que el volumen, la(s) especie(s) y la calidad del producto a comercializar es consistente con lo amparado a través de los documentos presentados. Los inspectores de CONAP colocarán un marchamo al contenedor o caja que transportará el producto hacia su destino final.

Características de los marchamos de inspección CITES: Las características de los marchamos y su leyenda serán definidas por medio de Resolución de la Secretaría Ejecutiva de CONAP y sus características serán de conocimiento de las entidades gubernamentales de observancia (Ministerio Público, DIPRONA, SAT, MAGA/OIRSA, entre otras).

Es responsabilidades del Inspector de CONAP: Es responsabilidad del Inspector de CONAP lo siguiente:

- a) Cumplir con lo establecido en el presente normativo.
- b) Lo consignado por él, en el Permiso/Certificado CITES, en la boleta de inspección y en el certificado de inspección.



c) Informar a los inspectores de embarque en puerto o puesto fronterizo, en un plazo no mayor de dos horas después de realizar la verificación física en planta los siguientes datos: a) la especie; b) la volumetría; c) los datos del Permiso/ Certificado CITES; d) los códigos de marchamos; e) la hora aproximada de salida del contenedor, y f) cualquier otra información que permita una coordinación eficiente del proceso.

Elaborar un informe de la inspección realizada, dirigida al Director del Departamento de Manejo Forestal de CONAP adjuntando los originales de la boleta de inspección, certificado de inspección, duplicado y triplicado del Permiso/Certificado CITES; en el caso de exportaciones y reexportaciones la copia de la licencia de exportación, en el caso de importaciones copia del permiso fitosanitario extendido por el MAGA y cualquier otra documentación presentada por la empresa en el momento de la verificación física. Este informe deberá ser entregado al DMF en un plazo no mayor de 8 días hábiles luego de la fecha de realizada la verificación física.

Trasladar la información consignada en la boleta de inspección y en el certificado de inspección al Sistema de Automatización CITES del CONAP y agregar de forma escaneada la boleta de inspección, el certificado de inspección, las copias del Permiso/Certificado CITES, el informe de inspección, fotografías de soporte y en el caso de exportaciones la licencia de exportación, esto en un plazo no mayor a 72 horas.

Lineamientos Adicionales de las Verificaciones Físicas para Autorizar el Comercio Internacional de Flora Maderable CITES:



- a) Los procedimientos particulares en los cuales intervienen la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y sus servicios delegados al Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria -MAGA/OIRSA- estarán supeditados a la normativa vigente de cada entidad.
- b) Las verificaciones físicas para autorizar importaciones serán coordinadas con autoridades de la SAT y de MAGA/OIRSA estableciéndose de esta manera los procedimientos particulares para la entrega del Permiso/Certificado CITES de importación.
- c) El transporte de la madera a exportar, importar o reexportar regulada a través del presente normativo, deberá ser estrictamente dentro de contenedores cerrados y no en plataformas o camiones descubiertos. Al realizarse el transporte por vía aérea el producto deberá ser transportado dentro de cajas cerradas.
- d) En el caso de exportaciones se atenderán las prohibiciones y exenciones descritas en el artículo 65 de la Ley Forestal, esto respecto a las medidas permitidas y tipo de producto.”¹⁹
- e) En el caso de importaciones, no se permitirá el almacenamiento del producto en recintos fiscales previo a la emisión del permiso CITES de importación.

¹⁹ <http://186.151.231.167/Paginas%20web/Exportacion.aspx>. (Consultado 20 diciembre 2012).



- f) Los inspectores de CONAP, tienen la facultad de solicitar la descarga de los contenedores así como deshacer los fardos del producto cuando lo consideren necesario, a fin de asegurar la legalidad y transparencia del proceso.

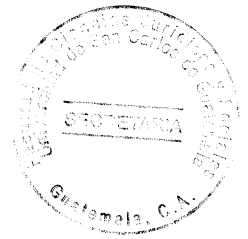
- g) Para cargas consolidadas en contenedores, el inspector de CONAP deberá estar presente cuando se inicie la carga y será responsable únicamente de la flora maderable en apéndices II y III de CITES que se esté comercializando. El contenedor que transporte la madera será igualmente asegurado con un marchamo de CONAP.

- h) Para los casos en los cuales, luego de la cubicación de la madera dispuesta para exportación/importación/reexportación, resulte un volumen excedente al autorizado, este no podrá ser objeto de comercio.

“Todas las copias de los documentos de transporte (guías de transporte o notas de envío) que se presenten con saldos consignados de madera, deberán de estar razonadas por la delegación del INAB en la Ventanilla Única para las Exportaciones - VUPE-. Dicho razonamiento deberá respaldar la legalidad de la copia y los volúmenes consignados.”²⁰

Todas las notas de envío que se hayan utilizado deberán estar razonados por el INAB, en donde se deberán consignar los saldos respectivos de los volúmenes aprovechados.

²⁰ Ibid. Pág. 32



3.2.5 Procedimiento general del trámite de las solicitudes de emisión de permisos/certificados no procedentes –CITES-

Las solicitudes de emisión de permisos/certificados CITES, se dictaminan como no procedentes cuando se incumpla con los lineamientos y requisitos técnicos y legales establecidos el Manual de Procedimientos para el Comercio Internacional de Especies de Flora Maderable Contenidas en los Apéndices II y III de la CITES (*Swietenia macrophylla* King, *Swietenia humilis* Zuccarini, *Cedrela odorata* L, *Dalbergia retusa* Hemsl y *Dalbergia stevensonii* Standl) o por lo dispuesto en el marco de la Convención CITES.

“Procedimiento de solicitudes no procedentes debido al incumplimiento de disposiciones técnicas:

Cuando se dictamine una solicitud como no procedente debido al incumplimiento de disposiciones técnicas, el Departamento de Manejo Forestal del CONAP elaborará una resolución, la cual trasladará junto con el expediente de la solicitud a la Autoridad Administrativa, quien a su vez, firma la resolución y notificará al usuario. Al finalizar el proceso, el expediente de la solicitud es devuelto por medio de la Ventanilla Única al archivo del Departamento de Manejo Forestal.

Procedimiento de solicitudes no procedentes debido al incumplimiento de disposiciones legales:

Cuando se dictamine una solicitud como no procedente debido al incumplimiento de disposiciones legales, el Departamento de Manejo Forestal del CONAP trasladará el



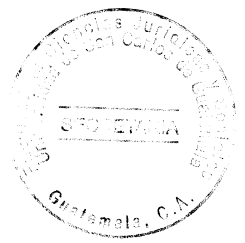
expediente conteniendo el respectivo dictamen al Departamento Jurídico (DJ), en donde se establecerá la ruta y proceso legal pertinente.

El Departamento Jurídico emitirá dictamen legal y resolución según corresponda, la cual trasladará junto con el expediente de la solicitud a la Autoridad Administrativa, quien a su vez firma la resolución y notifica al usuario. Al finalizar el proceso el expediente de la solicitud es devuelto por medio de la Ventanilla Única al archivo del DMF.

Situaciones no previstas: Las situaciones no previstas en el presente capítulo, serán resueltas por el Honorable Consejo Nacional de Áreas Protegidas”.²¹

Se describe el procedimiento de solicitudes no procedentes debido al incumplimiento de disposiciones técnicas en el cual se establece que el departamento de manejo forestal del CONAP trasladará el expediente conteniendo el respectivo dictamen al Departamento Jurídico (DJ), El Departamento Jurídico emitirá dictamen legal la cual trasladará a la Autoridad Administrativa y al finalizar el proceso el expediente de la solicitud es devuelto por medio de la Ventanilla Única al archivo del DMF.

²¹ CONAP Consejo Nacional de Áreas Protegidas. **Op.Cit;** pág. 68.



CAPÍTULO IV

4. Propuesta para mejorar el control internacional del comercio de flora y fauna en peligro de extinción y su explotación excesiva

En los movimientos fronterizos de mercancías, ya sean importaciones, exportaciones, reexportaciones, tránsito o trasbordo, intervienen diferentes órganos e instituciones como las aduanas, que llevan todo el procedimiento de despacho aduanero; cuarentena agropecuaria y los servicios de sanidad animal y vegetal que tienen que ver con los controles fito y zoo sanitarios, entre otros.

En Guatemala los permisos fito y zoosanitarios son emitidos por SEPA-OIRSA/ UNR-MAGA. De conformidad a lo establecido en el Decreto 4-89, Ley de Áreas Protegidas, Ley 36-98 de Sanidad Vegetal y Animal y sus reglamentos, a los funcionarios del CONAP y a los inspectores de SEPA-OIRSA- MAGA les corresponde la inspección y verificación de documentos y embarques de especies, ya vayan estos en tránsito, trasbordo, ingreso o salida del país, por los diferentes puestos fronterizos oficialmente definidos por la autoridad competente.

Los inspectores de aduana colaborarán con verificar y controlar los permisos y/o certificados CITES ya que, de acuerdo a la normativa aduanera, dichos documentos son requisito para la emisión de las declaraciones aduaneras de exportación, reexportación, importación y tránsito.



Para la comercialización de especies de flora y fauna silvestres entre los países de la región centroamericana deberá presentarse el respectivo Formulario Aduanero Único Centroamericano – FAUCA -. Así mismo, para las comercializaciones o tránsito de dichas especies fuera del área centroamericana, deberá presentarse la declaración aduanera correspondiente (FUE para El Salvador y DUA – GT para Guatemala o la Declaración de Tránsito Internacional – DTI).

“Los funcionarios de SEPA/OIRSA MAGA/ Guatemala y los de aduanas colaborarán con las autoridades administrativas del Convenio CITES en:

El control del comercio de especies de fauna y flora silvestres, específicamente en la inspección de embarques para garantizar su entrada o salida de conformidad a lo establecido en las leyes nacionales tanto de CITES como de sanidad animal y vegetal.

La verificación de los documentos CITES que acompañan a los embarques de fauna y flora silvestres.

La retención de embarques de vida silvestre, si la documentación presentada no se ajusta a las normas y disposiciones emitidas.

Informar a las direcciones regionales del CONAP (Guatemala) o del MAG (El Salvador) o a sus delegaciones en el puesto fronterizo más cercano, cuando se tenga sospecha de que existe comercio ilegal” ²²

²² Corredor Biológico Mesoamericano. Manual operativo binacional transfronterizo para el control del comercio y tráfico de fauna y flora silvestres entre las repúblicas de Guatemala y El Salvador / Corredor Biológico Mesoamericano. Pág. 54.



Las actividades de control del comercio de especies de fauna y flora silvestres, verificación de los documentos CITES que acompañan a los embarques y la retención de embarques de vida silvestre, corresponden desarrollarse al los funcionarios de SEPA/OIRSA MAGA/ Guatemala y los de aduanas

4.1 Procedimiento de actuación de los inspectores al momento de la inspección, incautación y retención de las especies de de flora y fauna silvestres en los puestos fronterizos

El inspector iniciará el procedimiento determinando si la especie requiere de un permiso o certificado de exportación, reexportación o importación.

El inspector solicitará la documentación requerida.

Si el transportador NO presenta la documentación necesaria, se procederá a la incautación y retención del embarque, dando aviso a las autoridades competentes y levantará el Acta respectiva.

Si el transportador presenta la documentación que respalda el embarque, el inspector procederá a revisar y verificar los documentos de acuerdo a los parámetros especificados.

Si la documentación está en orden, se libera el embarque.



Si la documentación NO cumple con los requisitos, se procederá a la incautación y retención del embarque, dando aviso a las autoridades competentes y se levantará el acta respectiva. Una vez que se ha definido que existen anomalías en el embarque de especímenes por falta de documentos, irregularidades en los mismos de acuerdo con los numerales tres y seis o no existe concordancia entre los especímenes exportados y lo expresado en los documentos, se solicitará de forma inmediata la presencia de la Policía (DIPRONA) y del representante de la dirección regional más cercana del CONAP en el caso de Guatemala.

“En el caso de Guatemala no se da copia al infractor sino que se inicia el proceso de la cadena de custodia para realizar el anticipo de prueba que servirá en el proceso judicial que iniciará el Ministerio Público. Las actas que se utilizan son las que usualmente el MAGA y la MAG tienen establecidas. Se prohíbe la devolución de las especies al infractor, a fin de no generarle un beneficio económico con las especies decomisadas”.²³

4.2 Formas utilizadas para ocultar especímenes de fauna y flora silvestre en peligro de extinción

Contenedores, furgonetas o camionetas: con frecuencia se escapa realizar un riguroso control al momento de inspeccionar estos compartimentos. Estos son usados para transportar, de un país a otro, cantidades de productos elaborados con piel de cocodrilo,

²³ Corredor Biológico Mesoamericano. *Op.Cit.* Pág. 25.



caimán, iguana, u otras especies de fauna y flora las cuales no llevan ninguna autorización.

Empleo de vehículos livianos: en las cajuelas o valijeros son transportados huevos de tortuga o animales vivos apreciados por su belleza como aves y reptiles y muy cotizadas por sus habilidades cantoras; así como especímenes de plantas como cactus, orquídeas y gallitos principalmente, de gran interés para los coleccionistas.

Equipajes de viajero: se utilizan para traficar objetos pequeños como joyas de concha de carey y caballitos de mar (aretes, pulseras, anillos), adornos, taxidermia de lagarto y cocodrilo, huevos de aves como el colibrí, loros, pericos y pupas de mariposa. En el caso de las plantas, las más apetecidas son las que corresponden a los cactus y sus semillas (las únicas que requieren documentación CITES), las orquídeas y los gallitos.

Control de embarques de Plantas: Algunos países de la región centroamericana, como Costa Rica, Honduras y Guatemala, tienen un comercio importante de plantas tanto reproducidas artificialmente como del medio natural. Sin embargo, Guatemala, según datos oficiales, es el mayor exportador de plantas reproducidas artificialmente, específicamente las de los grupos de las cicadáceas (palmas), tillandsias (gallitos) y orquídeas y plantas del medio silvestre en el caso de las maderas que son exportadas con mucha más frecuencia en formas aserradas, como la Caoba. Probablemente, en algunas ocasiones, estos embarques transiten vía terrestre por El Salvador, ya que puede ser que sean transportados o embarcados a otros países desde su aeropuerto internacional, que es el punto de conexión a Estados Unidos y por ende a otras partes del mundo.



Para el caso de las exportaciones de plantas vivas de los grupos mencionados en el párrafo anterior, Guatemala ha tomado como referencia para la estandarización del tamaño de cajas las utilizadas para la exportación de *Tillandsia xerographica*, establecidas en el Anexo D del Documento de CONREFI, siendo estas las siguientes: Medida de la caja: 20' (50.8cm) x 15' (38.1 cm.) x 10'x (25.5 cm.).

“En el control del comercio, poder diferenciar una planta del medio silvestre de una reproducida artificialmente es uno de los mayores problemas que enfrentan los inspectores. Las plantas reproducidas en un ambiente controlado a las cuales se denomina reproducida artificialmente tienen características particulares. Se establecen algunas diferencias típicas entre las plantas extraídas del medio silvestre y las reproducidas artificialmente, para que sean consideradas al momento de la inspección del embarque”.²⁴

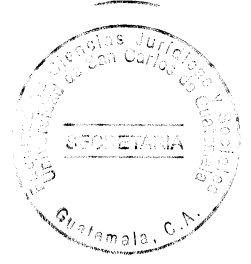
Plantas silvestres

Características generales: Formas y tamaños irregulares, heridas y daños por insectos y tallos suberosos o con resinas.

En caso de presencia de espinas: Formas y tamaños irregulares, heridas y daños por insectos y tallos suberosos o con resinas.

Raíces: Irregulares, muertas y rotas y podas al ser extraídas del medio silvestre.

²⁴ Ibid. Pág. 31



Hojas: Hojas inferiores dañadas o cortadas, daños por insectos, Picadas por desecación y Presencia de líquenes.

Tierra: Suelos nativos y vegetación y asociada.

Reproducidas artificialmente

Características generales: Tamaños uniformes, partes de la planta sanas y partes de la planta limpias.

En caso de presencia de espinas: Uniformes e intactas.

Más finas y débiles.

Raíces: Con la forma de la maceta, en el caso de las reproducidas en estos recipientes, raíces podadas, pero sanas, varias raíces principales, las raíces deben ser limpias sin residuos de corteza de árbol.

Hojas: Limpias sin daños, prácticamente sin daños por insectos y no recortadas.

Tierra: Normalmente limpias de tierra.

4.3 Propuesta del plan de actividades, dirigida a la autoridad CITES- CONAP para mejorar la operativización de la aplicación de los procedimientos establecidos en el acuerdo –CITES-



Objetivo: Conocer de forma general el convenio –CITES- para mejora su aplicación legal y técnica desde el punto de vista de los procedimientos administrativos regulados.

Para tal fin se propone promover las actividades siguientes:

Actividad uno: Contar con material para capacitación sobre el tema CITES

Indicador de logro:

- a) Manual operativo binacional transfronterizo para el control del comercio y tráfico de fauna y flora silvestres entre las repúblicas de Guatemala y El Salvador impreso.
- b) Trifoliales impresos sobre el –CITES- para los niveles de la educación formal

Actividad dos: Contar con personal en aduanas capacitado en tema CITES con e fin de que se cuente con mejores herramientas para la aplicación de los pocedimientos para el control aduanal

Indicador de logro:

- a) Capacitados por medio de talleres, los funcionarios de control y vigilancia aduanal en mejores procedimientos de control
- b) Actividad tres: Mejoras en la coordinación interinstitucional en la realización de las actividades del control aduanal para la aplicación de procedimientos –CITES-



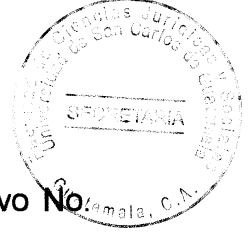
Indicador de logro:

- a) Acuerdos faccionados sobre el diálogo con autoridades vinculadas con control aduanal para obtener su anuencia y autorización de procedimientos coordinados y actualizados.

Actividad cuatro. Las entidades vinculadas en el control aduanal cuentan con copias de normativa accesoria (reglamentos, normas, procedimientos) adecuado al más eficiente desempeño de sus tareas.

Indicador de logro:

- a) Realizadas capacitaciones a personal aduanero sobre los reglamentos, normas o procedimientos para el control aduanal dirigidas específicamente a CONAP (principalmente, Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria, -SAT-; Oficina Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria, -OIRSA- del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, -MAGA-; Gremial Nacional de Exportadores de la Cámara de Comercio -GEXPRO-; Ventanilla Única de Exportaciones del Ministerio de Economía).
- b) Reimpresión de la reglamentación accesoria CITES; Reglamento Sobre Granjas de Reproducción de Fauna Silvestre; Listado de Especies de Fauna Silvestre amenazadas de Extinción (Lista Roja de Fauna); Convenio Sobre el Comercio

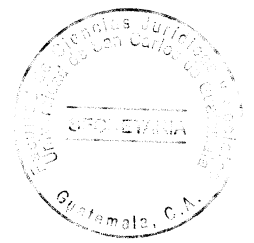


Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora; Decreto Legislativo No 63-79; Lista Oficial de Especies CITES de Fauna para Guatemala).

Actividad cinco. Revisión de los procedimientos de control del comercio de especies CITES en relación al encaje de procedimientos entre Guatemala y El Salvador

Indicador de logro:

- a) Acuerdos faccionados con autoridades vinculadas con control aduanal de Guatemala y El salvador



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El comercio internacional de flora y fauna en peligro está conformado por las actividades de exportación, importación y reexportación de flora y fauna, viva o muerta o sus partes y derivados, esta explotación puede provocar una disminución considerable de las poblaciones e incluso hacer que algunas especies puedan entrar al borde de la extinción.

Derivado de lo anterior se hace evidente la necesidad de seguir implementado, por parte del estado de Guatemala a través de la autoridad administrativa CITES representada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Áreas Protegidas –CONAP-, las regulaciones de la actividad del comercio internacional de flora y fauna en peligro de extinción por medio del convenio denominado Convención Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre –CITES- Decreto 63-79 –CITES- el cual va encaminado a garantizar la sustentabilidad del comercio con miras a preservar los recursos para las generaciones venideras.

La actividad de control de la comercialización de flora y fauna en peligro de extinción se realiza a través de dos mecanismos los cuales son el de tipo internacional y el nacional, la aplicación de estos mecanismo impulsan el control por medio de tres documentos que describen herramientas o instrumentos legales de acuerdo al origen y nivel de regulación de la actividad comercial de las especies las cuales son:

a) Permisos y Certificados –CITES- a nivel internacional, b) Certificados para la



Exportación e Importación No –CITES- en el nivel nacional y c) Certificados de Origen para la Exportación de Flora y Fauna Silvestre también a nivel nacional.

Para lo cual se propone contar con material didáctico para realizar capacitaciones sobre el tema CITES, disponer con personal en aduanas capacitado en tema –CITES-, mejorar la coordinación interinstitucional en la realización de las actividades del control aduanal, disponer copias de normativa accesoria (reglamentos, normas, procedimientos), contar con una revisión constante de los procedimientos de control del comercio de especies CITES en relación al encaje de procedimientos entre Guatemala y los estados miembros.

El desarrollo de las actividades anteriormente descritas soluciona la aplicación de mejores herramientas para el desarrollo de los procedimientos para el control aduanal y un eficiente desempeño de las tareas de los técnicos y supervisores aduaneros y de todas las entidades vinculadas en el control aduanal.

Todas estas actividades mejoran el conocimiento de forma general del convenio –CITES- para su correcta aplicación legal y técnica desde el punto de vista de los procedimiento administrativo regulados en ley.

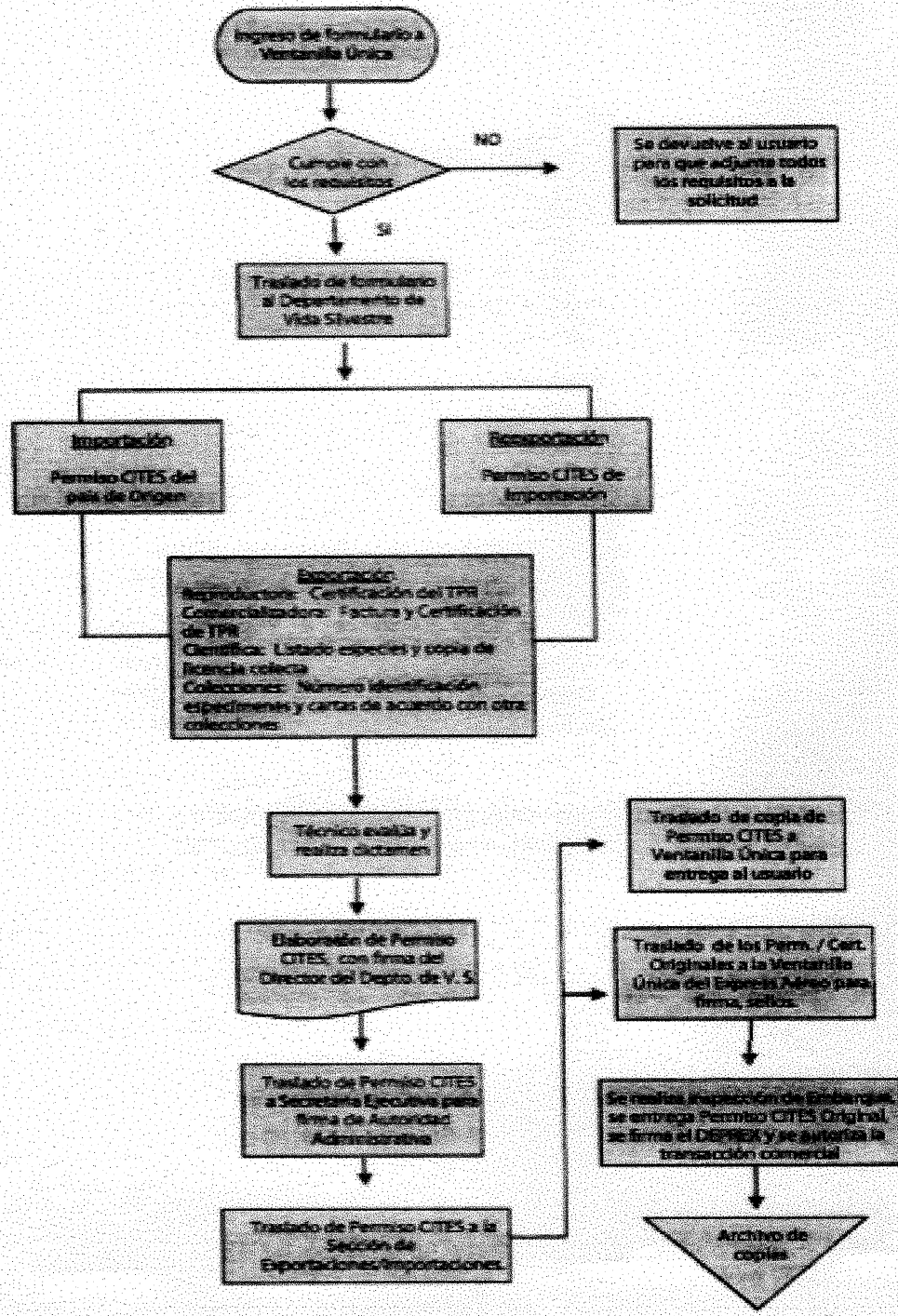


ANEXO

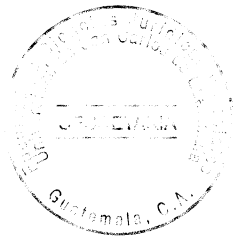




Flujograma para el Permiso / Certificado CITES.



Flujograma Para la tramitación del Permiso/Certificado –CITES-. Obtenido de: Manual de Procedimientos de Vida Silvestre –CONAP- (Guatemala 19 de septiembre de 2016).



BIBLIOGRAFÍA



CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de derecho Usual**. Tomo II.; 2Ba. Edición.; Editorial Heliasta S.R.L. (2003) Buenos Aires, Argentina, pág. 324

CONAP Consejo Nacional de Áreas Protegidas. Guatemala. **Manual de Procedimientos para el Comercio Internacional de Especies de Flora Maderable Contenidas en los Apéndices II y III de la CITES (*Swietenia macrophylla* King, *Swietenia humilis* Zuccarini, *Cedrela odorata* L, *Dalbergia retusa* Hemsl y *Dalbergia stevensonii* Standl)**. Guatemala. 2014.

Corredor Biológico Mesoamericano. **Manual operativo binacional transfronterizo para el control del comercio y tráfico de fauna y flora silvestres entre las repúblicas de Guatemala y El Salvador**. - 1ª ed. Managua, 2006.

<http://www.cites.org/esp/disc/text.shtml#IV6>. (Consultado el 21 enero 2012).

<http://www.cites.org/esp/resources/terms/glossary.shtml>. **Glosario CITES (en línea)**. (Consultado 29 febrero 2012).

<http://www.cites.org/esp/res/all/12/S12-03R15.pdf>. (Consultado 27 febrero 2012).

<http://186.151.231.167/Paginas%20web/Exportacion.aspx>. (Consultado 20 diciembre 2012).

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**, Tomo III, Vigésima Primera Edición, Editorial Unigraf, Madrid. España, 1992.

www.cites.org/esp/notif/2011/S019A.pdf. (Consultado 27 febrero 2012).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, Congreso de la República de Guatemala de ratificado mediante Decreto Legislativo 36-79, 1979.



Ley de Áreas Protegidas. Congreso de la República de Guatemala Decreto 4-89, 1989.

Ley Forestal, Congreso de la República de Guatemala. Decreto 101-96, 2005.

Ley de Sanidad Animal y Vegetal, Congreso de la República de Guatemala Decreto 36-98, 1998.

Reglamento de la Ley Forestal. Resolución 01.25.98 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques –INAB-Congreso Nacional de la República, 2005.

Reglamento de la Ley de Áreas Protegidas. Decreto del Congreso de la República de Guatemala. 759-90, 1990.

Reglamento de la Ley de Sanidad Animal y Vegetal. Acuerdo Gubernativo 745-99, 1999.